

449
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**"LA REALIDAD JURIDICA Y SOCIAL
DEL ESTADO DE DERECHO
MEXICANO."**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MELQUIADES SALADO NARCISO

ASESOR: LIC. ENRIQUE CABRERA CORTES

MÉXICO

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO:

A DIOS:

Por que el mayor conocimiento es Dios.

A MIS PADRES:

Sr. Eleuterio Salado Gutiérrez.

Sra. Elizabeth Narciso Nava.

Por que gracias a sus consejos y gran ayuda tanto económica como moral, he logrado cumplir satisfactoriamente uno de mis objetivos que me había trazado en la vida, por esta razón estaré eternamente agradecido.

A MIS HERMANOS:

Lenin Casimiro.

Maylene Elizabeth.

Mario Alejandro.

Por que espero haber sido, ser y seguir siendo un ejemplo digno de ustedes.

Por lo que representa para mí y por ser parte de una hermosa familia unida.

A MIS ABUELITAS:

A la Sra. Alejandrina Gutiérrez Cruz
que en paz descanse y a la Sra. María
Nava viuda de Narciso, por su ejemplo
de honradez y cariño.

A MIS TIOS:

A la memoria de mi tío Raúl Narciso
Morales.

Enedino y Magdalena.

Moises y Fidelina.

Israel y Amparo.

Pompeyo y Victoria.

Santos.

Socorro.

Por su invaluable apoyo ternura y cariño
que siempre me han ofrecido desinteresada-
mente.

Y a todas aquellas personas que directa
o indirectamente contribuyeron al logro
de una de mis metas ... obtener el títu
lo Profesional.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO Y LA ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON:**

Por haberme abierto las puertas y mi
reconocimiento por la labor que rea-
lizan en la formación de tantos jóve-
nes que son el futuro de nuestro País.

AL LICENCIADO ENRIQUE CABRERA CORTES:

Mi mayor reconocimíento por su enseñanza,
desinteresada asesoría y orientación.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS:

Manuel Morales Muñoz.

Sonia Aceves Preciado.

José Luis Perea Ortiz.

Rocío Sánchez Jiménez.

Por su valiosa ayuda y apoyo en mi for-
mación profesional.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Por su valiosa y sincera amistad que de una u otra manera han contribuido a mi formación humana y profesional.

Juan V., Alfredo, Antonio, Riqui, Saúl, Antonio J. Gerardo, Fernando, Claudia, Angelica, Laura, Flor, Emma, Graciela, Hugo, Paco, Victor V., César, Adrián y Pedro L.

PARA MÍ:

La gente tiene un terrible miedo al fracaso y al " que diran ", y esto es más fuerte que su deseo de triunfar.

Sin embargo; los únicos que no fracasan son los que no intentan nada. Cuidate del que dice " yo nunca he fracasado ", ese no ha intentado nada. La vida es como el teatro, unos pocos son actores y la mayoría son espectadores que juzgan y critican a los que viven.

Espero que tú no seas como la mayoría, que se mueren esperando su oportunidad y se pasan la vida diciendo: " es que no me ha llegado la mía ", ¿ Sabes cuál es tu oportunidad ? ... Tómalas todas, intenta todas las que se te presenten ... te aseguro que vas a encontrar la tuya.

Sinceramente
Melquiades.

INDICE

LA REALIDAD JURIDICA Y SOCIAL DEL ESTADO DE DERECHO EN MEXICO

Introducción	I
--------------------	---

CAPITULO I

ORGANIZACION JURIDICA Y POLITICA DEL ESTADO MEXICANO

1.1.- El Estado moderno. Conceptos doctrinales	1
1.2.- Definición de soberanía desde el punto de vista constitucional	5
1.3.- Evolución histórica de la Soberanía nacio <u>n</u> nal	8
1.4.- Clasificación doctrinal de la soberanía: Interna y externa	13
1.5.- El Poder Supremo en México	15
1.6.- La teoría de la división de Poderes en la Constitución de 1917	17
1.7.- La forma actual de gobierno del País	22

CAPITULO II

LA REALIDAD JURIDICA EN MEXICO

2.1.- El derecho y su función reguladora en la	
--	--

Sociedad Mexicana	27
2.2.- Características de la norma jurídica	30
2.3.- Concepto de Constitución	35
2.3.1.- La Constitución vigente, vértice de la vida jurídica y política del País	39
2.3.2.- Partes de que consta la Constitución	42
2.4.- Las Garantías individuales y sociales conteni- das en la Carta Magna	46
2.5.- La Supremacía Constitucional	54

CAPITULO III

LA OBSERVANCIA ACTUAL DEL ESTADO DE DERECHO EN MEXICO

3.1.- Concepto de Estado de Derecho	59
3.2.- La relación Constitución - Estado de Derecho	66
3.3.- La Conducta del Ejecutivo Federal en rela- ción con el Estado de Derecho	73
3.4.- El Poder Legislativo y el Estado de Derecho	82
3.5.- El Poder Judicial de la Federación y el Esta- do de Derecho	92
3.6.- Otros ámbitos y su relación con el Estado de Derecho	96
3.7.- El sentir popular sobre la aplicación del - derecho en México. Las influencias económicas y políticas en la Procuración y administración	

de la Justicia	99
-----CONCLUSIONES	102
-----BIBLIOGRAFIA	105

INTRODUCCION

Los mexicanos vivimos actualmente en una etapa crucial para lo que ha de ser el futuro de este país. No es desconocido que el país está siendo sometido a numerosas pruebas que ponen en juego la soberanía a cada momento.

Si bien es cierto, como sociedad hemos avanzado, pero no menos lo es que también los problemas han aumentado considerablemente. Hoy, la población sufre las consecuencias de malas y fraudulentas administraciones, las cuales han mercado enormemente la credibilidad de casi todas las instituciones gubernamentales.

Estamos ciertos de que el problema fundamental es la precaria situación económica que ha tenido que resistir el pueblo durante algunos años ya, la recesión de 1994 provocó la elevación de los precios de los artículo básicos, a ello hay que agregar que el peso nuevamente se devaluó estrepitosamente, con ello, el poder adquisitivo del mexicano.

No se puede negar que estos problemas económicos han dado margen para el ostensible aumento de otros más como son la inseguridad pública, que ocupa el primer lugar en muchas entidades federativas como en el Distrito Federal, el aumento de actividades conectadas con el narcotráfico, como el lavado de dinero; la corrupción se ha visto fortalecida en todos los niveles, etc.

Bajo este preocupante panorama de nuestro país, surge la inquietud de

II

analizar cual es la real situación del Estado de Derecho en México, partiendo de las siguientes interrogantes:

- 1.- ¿ Cómo es nuestro sistema de gobierno ?.
- 2.- ¿ Existe la división de los Poderes ?.
- 3.- ¿ Qué es el Estado de Derecho ?.
- 4.- ¿ Existe en las normas jurídicas vigentes, el Estado de Derecho ?.
- 5.- ¿ Se aplica o no el Estado de Derecho ?.

El presente trabajo de investigación documental pretende poner de manifiesto un secreto a voces, una realidad de todos conocida, que se encuentra en cada calle del país y en cada mexicano que ve con desilusión y tristeza un futuro muy incierto, además de que su presente está restringido, difícil, inseguro.

Se espera que este trabajo de investigación documental ponga de manifiesto la verdadera situación del pretendido Estado de Derecho, aquel ámbito jurídico donde prima la norma jurídica sobre cualquier otro interés.

Para nosotros resulta preocupante en exceso que las autoridades, hace algún tiempo, enarbolaban en todo momento la bandera de la legalidad y el respeto irrestricto al derecho; sin embargo, vemos con tristeza que la aplicación de la norma jurídica se ve constantemente supeditada a situaciones e intereses económicos que vulneran la esencia y razón pura del derecho.

" LA POLITICA ES QUIZÁ LA UNICA PROFESION PARA LA
QUE NO SE CONSIDERA NECESARIA NINGUNA
PREPARACION ".

R. L. STEVENSON

CAPITULO I

ORGANIZACION JURIDICA Y POLITICA DEL ESTADO MEXICANO

1.1.- El Estado moderno. Conceptos doctrinales.

Coinciden los doctrinarios y estudiosos en señalar que el vocablo Estado proviene del término latino " Status ", y su aplicación a la realidad jurídico-política que usamos fue infiltrada por vez primera por Maquiavelo, en el inicio de su excelsa obra " El Príncipe ", y como consecuencia de sus ideas, se ha venido utilizando el término Estado con un sentido de comunidad política, y de un órgano de Poder (1).

Al correr del tiempo, el tema del Estado ha sido una fuente inagotable de numerosos estudios tanto de la Ciencia Política, como de la Teoría del Estado y del Derecho Constitucional. Cada una de estas disciplinas se ha evocado al análisis del Estado utilizando su propio método, la Ciencia Política, el análisis científico-político; la Teoría del Estado, el sociológico-jurídico; y, el Derecho Constitucional, el técnico-jurídico.

Para el constitucionalista mexicano Daniel Moreno, el concepto de Estado ha sufrido un cambio sustancial y notable, por que era muy diverso en el siglo XVI cuando Maquiavelo usó por vez primera esta palabra en el sentido moderno que hoy se conoce. Posteriormente, el autor expresa que se trata de una organi-

1 NORIEGA CANTU, Alfonso. Los Derechos Sociales Creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917. Edit. UNAM. México D.F. 1988. P. 19.

zación que pretende asegurar la convivencia de un conglomerado humano y su pervivencia como una comunidad (2). Anteriormente se pensaba que el Estado debía guardar el orden de una población, sin embargo, esas ideas tuvieron que ir evolucionando ante la presencia de un mundo en constante transformación.

Deben destacarse las ideas de Eduardo García Maynez quién al elaborar el tema del Estado y su relación con el Derecho manifiesta que aquél es ante todo, la fuente formal de validez de todo el derecho, pues sus Órganos son quienes lo crean, a través de la función legislativa. El autor define al Estado como: " La organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio "(3). Esta definición destaca la imprescindible existencia de los elementos que integran al Estado y que como se sabe son: El territorio, la población y la soberanía, dentro de la cual debe ubicarse al gobierno, como un ejercicio interno de ese derecho supremo.

El inminente autor Accioly señala que el Estado es: " Una comunidad política independiente, establecida permanentemente en un territorio determinado, bajo un Gobierno, y capaz de mantener relaciones con otras colectividades de la misma naturaleza "(4).

Continuando con más conceptos y definiciones doctrinales, Rodrigo Borja

- 2 MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 2a Ed. Edit. Pax. México -- D.F. 1973. P. 3.
- 3 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 41a Ed. Edit. - Porrúa S.A. México D.F. 1997. P. 98.
- 4 ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Río de Janeiro, Brasil 1945. P. 5.

señala que el Estado constituye el régimen de coexistencia humana más amplio y completo de cuantos ha conocido la historia del hombre y representa la primera forma propiamente política y de organización social, en la que el poder se institucionaliza y tiende a volverse impersonal (5).

El citado autor brinda a continuación otras ideas de destacados tratadistas sobre la esencia del Estado. De ese modo, Andres Bello, confundiendo Estado y Nación, dice: " Nación o Estado es una sociedad de hombres que tiene por objeto la conservación y felicidad de los asociados que se gobiernan por leyes positivas emanadas de ella misma y es dueña de una porción de territorio ". Para Carrá de Malberg, el Estado es: " Una comunidad de hombres fijada sobre un territorio propio y que posee una organización de la que resulta para el grupo, considerado en sus relaciones con sus miembros, una potestad superior de acción, de mando y de coacción ". El ecuatoriano Aurelio García entiende por Estado: " La sociedad organizada política y jurídicamente, dentro de los límites de un territorio determinado y bajo el imperio de una autoridad suprema e independiente ". Los pensadores y teóricos marxistas concebían al Estado como un instrumento de dominación utilizado por la clase capitalista para subyugar a las demás clases sociales, y mantenerlas sujetas a un régimen de explotación y servidumbre. Por ello Engels señalaba: " El conjunto de la sociedad civilizada se resume en el Estado, que, en todos los períodos clásicos, es exclusivamente un Estado de la clase directora y sigue siendo en todos los casos una máquina esencialmente destinada a tener a raya a la clase oprimida y explotada ".

5 BORJA, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. 2a Ed. Edit. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1992. P. 25.

El famoso Lenin, se refería al Estado con la intransigencia doctrinaria que le caracterizó y señalaba: " Estado constituye una forma particular de organizar la fuerza, la organización de la violencia para someter a otra clase " (6).

De ese modo se ha dado cuenta de las definiciones y conceptos que varios tratadistas han propuesto sobre el Estado. Es obvio que cada una de ellas hace un enfoque diferente de la realidad estatal, según las tendencias doctrinarias de cada autor y su forma de apreciar los fenómenos políticos.

Más allá de todo esto, hay que decir que el Estado no es una estructura social inmóvil e inmutable, capaz de enmarcarse en los estrechos límites de una simple definición, sino que el Estado se perfila como un producto de la sociedad cuando llega a un grado de desarrollo determinado. El Estado se liga necesariamente a un proceso histórico determinado, del cual no puede desvincularse, y se encuentra constantemente abierto a la acción transformadora del tiempo.

Hay que recordar las palabras de Hernan Heller, quien expresaba que para comprender lo que ha llegado a ser el Estado en los tiempos modernos, no es necesario rastrear sus predecesores hasta tiempos remotos; basta con examinar sus antecedentes históricos inmediatos, sin ir más allá de la Edad Media, donde no existía el Estado en el sentido de unidad de dominación, independiente tanto en lo interior como lo exterior, y que actuara de un modo continuo con medios de poder propios, claramente delimitada en lo personal y territorial.

Agrega el autor alemán que casi todas las funciones que el Estado moderno reclama para sí mismo, se hallaban entonces repartidas entre los más diversos depositarios: La iglesia, el noble propietario de tierras, los caballeros, las ciudades y otros privilegiados(7).

Finalmente, hoy en día el Estado ha evolucionado a una velocidad enorme, adaptándose a los cambios que las distintas sociedades han experimentado, pero su transformación no parará ahí sino que seguirá avanzando hasta llegar al climax político y jurídico.

1.2.- Definición de soberanía desde el punto de vista constitucional.

Posiblemente se deba a que los autores tengan de la soberanía ideas tan diferentes, o por que su apreciación ha cambiado en el tiempo, pero lo cierto es que este representa una de las nociones jurídico-políticas menos precisas en el campo de las investigaciones sobre el Estado.

De manera provisional se puede establecer la siguiente definición de la soberanía: " Consiste en la facultad del Estado para auto-obligarse y auto-determinarse sin obedecer a otros poderes ni autoridades ajenas a los suyos "(8).

Lo anterior significa que el Estado, en cuanto organización soberana, es ta dotado de un poder sustantivo, que es supremo, inapelable, irresistible y ex

7 Ibid. P. 35.

8 Ibid. P. 35.

clusivo que esta facultado para actuar y decidir sobre su ser y modo de ordenación.

El término soberanía viene de " Supremus ", en latín vulgar, que significa lo más elevado, lo supremo, lo inapelable.

Hans Kelsen se refería de la siguiente manera a la soberanía: " ... en resumen, puede decirse que la soberanía significa que el orden jurídico estatal es supremo, comprendiendo todos los restantes órdenes parciales, determinando el ámbito de validez de todos ellos, sin ser a su vez determinado por ningún orden superior: Es un orden unitario y único, desde el momento que excluye los restantes órdenes "(9).

Jellinek expresaba primeramente que la soberanía es un concepto polémico y después la definía de este modo: " Es la propiedad del poder de un Estado, en virtud de la cual corresponden exclusivamente a éste la capacidad de determinar se jurídicamente así mismo "(10).

Bodino definió al Estado en funciones de su soberanía: " El Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana (summa potestas) "(11).

Otra interesante definición es la de Hernan Heller quien sostenía que:

9 KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. Edit. UNAM. México D.F. 1987. P. 142.
 10 JELLINEK, G. Teoría General del Estado. Buenos Aires Argentina 1943. P. 539.
 11 Citado por Borja Rodrigo. Op. Cit. P. 36.

" Es soberana aquella organización a la que es inminente el poder sobre sí misma, la que es capaz de determinar sustancialmente por sí misma el uso del poder de la organización "(12).

Según las definiciones vistas, la soberanía es el derecho del Estado a determinarse por sí mismo en la vida interna y actuar en la comunidad internacional sin sujetarse a los demás Estados. Esta conceptualización lleva a pensar en dos características de la soberanía: la supremacía y la independencia.

La supremacía consiste en que la voluntad del Estado no admite contraposición en el orden interno, ya que se encuentra respaldada por un poder supremo, irresistible y no condicionado. Así el poder del Estado, considerado en relación con los otros poderes que existen en su territorio, es un poder superior, está por encima de los demás.

Es por lo arriba expresado que la soberanía del Estado se expresa en el interior como un poder de mando más elevado e incondicionado que existe dentro de su territorio.

La independencia, es en cambio, el elemento de la soberanía que se manifiesta con respecto al exterior del Estado y que le permite al País actuar y conducirse libremente en el campo internacional, con la misma igualdad que los demás Estados.

1.3.- Evolución histórica de la soberanía nacional.

Coincide la doctrina en que pocos conceptos son tan debatidos y llaman tanto la atención como la soberanía.

El concepto de soberanía se elaboró a partir del renacimiento cuando empieza a estructurarse el Estado moderno como una unidad de poder continua y realmente organizada sobre un territorio determinado. Antes de esa época, se ignoró toda idea relativa a la soberanía.

Mucho ha evolucionado el concepto de la soberanía desde que fue introducido en el Derecho positivo por un teórico tan importante como Juan Bodino. Bien se ha referido al particular el autor y jurista Tena Ramírez: " Ciertamente el concepto de la soberanía ha sido, desde el siglo XVI hasta nuestros días, uno de los temas más debatidos del derecho público. Con el tiempo, y a lo largo de tan empeñadas discusiones, la palabra soberanía ha llegado a comprender dentro de su ámbito los más disímiles y contradictorios significados; de aquí que al abordar el tema desde diferentes aspectos, sea imposible localizar la polémica en torno de un objeto único "(13).

Con el paso del tiempo, los debates se agudizaron, sin embargo, la aparición del concepto de la soberanía parte del momento en que se planteaba la controversia sobre la supremacía entre el Estado y la Iglesia, durante la Edad Media. En esa época, como ya se señaló, tampoco existía un concepto de la soberanía

13 Ibid. P. 40.

nía. El régimen feudal, que se fundaba en la parcelación territorial, jurídica y económica de los grandes cuerpos políticos en infinidad de pequeñas organizaciones autónomas, regidas por señores feudales, así como por las ambiciones de la Iglesia, también ya citados.

La Edad Media no conoció la centralización política propia del Estado moderno. Los reinos y territorios medievales fueron, por sí solos, unidades de poder político, además las funciones que el Estado actual desempeña, estuvieron en esa etapa repartidas entre la Iglesia, los caballeros, el noble propietario de tierras, las ciudades y otros privilegiados.

En la Edad moderna, debido al gigantesco proceso de unificación de los Estados Europeos y al resplandor que con ellos alcanzó la corona real, el concepto de la soberanía se configura y alcanzó su significación más absolutista. Juan Bodino, fue el primero en introducir ese término en la Ciencia Política y en elaborar en su entorno una teoría orgánica y sistemática, que sirvió para afianzar el poder del absolutismo monárquico en virtud que atribuyó las facultades soberanas del Estado a los gobernantes, quienes fueron considerados por antonomasia los soberanos, es decir, los árbitros supremos de los destinos de sus pueblos.

Más allá de su extraordinario talento y versación jurídica, Bodino se consagró al servicio del absolutismo y fue uno de los propugnadores de la doctrina teocrática de la soberanía.

La soberanía, tal como la concibió Bodino, es una fuerza de unificación, de afirmación y de independencia del Estado, que reside en la persona del monarca y no en la comunidad política (14).

Es muy cierto que las ideas de Bodino han sido altamente criticadas, pero apesar de todas las condenaciones por sus tendencias absolutistas, es también justo reconocer que fue él quien estableció por vez primera las bases teóricas más razonadas de la doctrina de la soberanía, mismas que servían a la postre al movimiento liberal del siglo XVII para elaborar su teoría de la soberanía popular.

Otro gran contribuidor a la idea de la soberanía fue Tomas Hobbes, cuyo importante pensamiento filosófico y político está contenido en su célebre obra titulada " Leviathan ", que fue publicada en Londres en 1651.

Hobbes explica en su libro el origen del Estado, para lo cual afirma que el hombre es, por condición natural, un ser egoísta, insociable y animado de un deseo perpetuo e incesante de poder. Agrega que cada individuo considera a sus semejantes como altos competidores en la implacable lucha por la existencia y chocha contra ellos cuando trata de satisfacer sus apetitos, tornandose la conviencia humana en un permanente estado de guerra, todos contra todos, en donde, alternativamente, el fuerte se impone al débil por medio de la fuerza.

Para Hobbes, si bien el hombre es el lobo del hombre, es también un ser

dotado de razón y, como tal busca la forma de suprimir el Estado de naturaleza, en que no existe orden, ni derechos, ni paz y la vida es, al decir de Hobbes, " solitaria, pobre, grosera, embrutecida y corta ". Para ese efecto, los hombres constituyen una asociación política basada en el renacimiento voluntario del de recho absoluto que cada individuo tiene sobre todas las cosas y crean un poder soberano que está sobre todos los hombres y que no puede ser resistido ni individual ni colectivamente por ellos (15).

El pensamiento liberal anti-absolutista encontró indudablemente en Juan Jacobo Rosseau su más ilustre exponente. Su obra " El Contrato Social ", que fué publicada en 1762 ejerció enorme influencia en los hechos revolucionarios de los Estados Unidos de Norteamérica y de Francia, inspirando también el Derecho Político moderno.

Al tratar este autor el problema de la soberanía manifiesta que: " Si el Estado no es más que una persona moral, cuya vida consiste en la Unión de sus miembros y si su cuidado más importante es el de su propia conservación, necesita una fuerza universal y compulsiva para mover y disponer todas las partes más convenientes al todo. Así como la naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre todos los miembros, así también el pacto social da a cada cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos; y a este mismo poder, dirigido por la voluntad general, se le da, como tengo dicho, el nombre de soberanía " (16).

15 Ibid. P. 42.

16 ROSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1979. P. 20.

De este conjunto de ideas puede extraerse una importante consecuencia: Sólo la voluntad general puede dirigirse a esa fuerza universal y compulsiva, en que el autor hace consistir la soberanía, con miras a la consecución del fin institucional primario de la sociedad política, que es el bienestar de todos los asociados.

Larga y variada ha sido la evolución del concepto de la soberanía, fundamental por cierto, en el constitucionalismo moderno. El enfoque roussiano llegó a nutrir las corrientes doctrinarias, tanto de Europa como de los Estados Unidos de Norteamérica.

Todos estos antecedentes encontraron eco lógicamente en México. Una consecuencia de ello es que tanto el artículo 39 como el 40 constitucionales se han conservado íntegros, y las diferencias del 41 respecto a la Carta fundamental de 1857, en nada altera su significación.

Señalan esos preceptos:

" Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno ".

" Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una Re

pública representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental ".

" Art. 41.— El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal ... "

Son evidentes las ideas de la Revolución francesa y las contenidas en las constituciones de las colonias norteamericanas, más tarde convertidas en Estados de la Unión Americana; y son las que han influido en nuestro derecho positivo y que las constituciones de 1857 y 1917 han retomado en toda su pureza, ya que queda de manifiesto que la soberanía nacional reside, por esencia, en el pueblo de México; y no en lo individuos o en las personas aisladas, sino en la Nación o en el pueblo.

1.4.— Clasificación doctrinal de la soberanía: Interna y externa.

El Estado en su concepción contemporánea, y como una formación social suprema, cuenta con una potestad intrínseca para organizarse jurídicamente y poder de ese modo, proyectarse externamente como un miembro de la comunidad de Esta-

dos.

Ese poder fundamental y dinámico que no reconoce subordinación alguna es la soberanía de nuestro tiempo. Consiste entonces en un máximo poder, indivisible que suele ser contemplado desde dos puntos de vista, uno negativo y el otro positivo.

En el primer aspecto, ningún otro poder puede existir que sea superior al del Estado; no puede limitarse ese poder estatal. Desde el punto de vista positivo, el poder soberano es por consiguiente el más alto; es un poder supremo que cuenta también con independencia total, ya que puede relacionarse con los demás integrantes de la comunidad de países.

El Poder supremo, empero no debe ser visto y entendido como ilimitado, ya que ello equivaldría a imaginar una fuerza política por encima de las leyes de ese Estado. Lo conveniente es entonces que ese poder se desenvuelva dentro del ámbito jurídico del Estado, esto es, dentro del Estado de Derecho.

La soberanía se manifiesta en dos grandes partes: Una interna y otra exterior. La soberanía interna implica que el Estado es la autoridad máxima dentro de sus fronteras territoriales, terrestres, espaciales y también marítimas; tiene amplia potestad para expedir sus propias leyes, para aplicarlas a su población y en caso de incumplimiento, sancionar a los infractores.

Internamente, el Estado es la autoridad máxima, la cual sin embargo, de-

bo, al menos teóricamente, apearse al derecho. Por virtud de la soberanía externa, ninguna voluntad ajena puede intervenir para comprometer al Estado con obligaciones que no se gestan a partir de su voluntad. Desde este punto de vista exterior, el Estado tiene el Derecho de intervenir en la gran familia de países, libremente, sin coacción alguna, comprometiéndose en razón a sus intereses y necesidades. A la vez, los Estados deberán abstenerse de intervenir en los ámbitos internos de uno de sus miembros.

1.5.- El Poder Supremo en México.

Expresa el artículo 49 de la Constitución Política General:

" El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial ".

Para el constitucionalismo moderno, los diversos doctrinarios han llegado al consenso de que en el Estado se da la unidad de poder, es por ello que debe entenderse que se trata de un sólo Poder Supremo de la Federación el cual se va a dividir en tres partes para su mejor ejercicio.

Son tres poderes, cada uno con funciones propias y que desde el punto de vista jurídico, tienen la misma jerarquía, aunque en la práctica suceda lo contrario, es decir, el Ejecutivo goce de más peso en el País, Un ejemplo de ello es la segunda fracción del citado artículo 49 que literalmente expresa:

" No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias el Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar ".

En ese párrafo arriba transcrito confiere más jerarquía al Ejecutivo al hacer referencia a sus facultades legales extraordinarias, de acuerdo con el artículo 29 constitucional sobre la suspensión de garantías individuales.

Por otra parte, el artículo 41 también de la Constitución hace referencia a la facultad del pueblo mexicano para ejercer su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en aquellos casos de competencia de la misma Federación y por los estatales cuando se trate de asuntos internos de los Estados. Agrega después el artículo que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo se renovan mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Llama poderosamente la atención que el numeral consagra un derecho soberano del pueblo, el de designar a sus representantes. Si bien es cierto, por virtud del sufragio, el ciudadano mexicano puede escoger a quienes han de representarlo en el Poder Legislativo; un conjunto de personas de amplios conocimientos sobre las necesidades del pueblo, y encargados de elaborar las leyes que tiendan a mejorar las condiciones de vida de aquellos. El ciudadano, de igual manera y por medio del voto, puede designar a la persona ideal para ocupar el

honroso encargo de Presidente de la República.

En ambos casos, la voluntad del conglomerado es vital para el futuro del país, por lo que los electos por la voluntad popular son los más aptos y no habrá lugar a dudas sobre los mecanismos democráticos para su elección.

Salta la duda sobre el último de los tres poderes, el Judicial. Es muy inquietante el meditar el porqué para la integración del mismo no se requiere la voluntad del pueblo mexicano, si a final de cuentas, este Poder es un fiel revisor del cumplimiento de las normas jurídicas en el País.

La doctrina ha sustentado diversos debates sobre la naturaleza del Poder Judicial, considerándolo inclusive como una rama o extensión del Ejecutivo.

Más allá de tales críticas, desde el punto de vista teleológico, el Poder Judicial desarrolla una función bien determinada por la misma Constitución, a pesar de que pueda no reunir algunos requisitos de los otros poderes.

1.6.- La Teoría de la División de Poderes en la Constitución de 1917.

La separación o división de los Poderes o las funciones del Estado es una característica esencial y exclusiva de la forma republicana de gobierno. Esta consiste en que básicamente, la autoridad pública se distribuye entre los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo que a cada uno de ellos les corresponde ejercer un cúmulo limitado de facultades y realizar también una par

te de la actividad gubernativa.

Como se ha externado, y abstractamente hablando, el Poder Político es único, sin embargo, ello no obsta para que se divida verticalmente y se encargue a diferentes órganos el ejercicio de las partes de poder resultantes de esta división.

Técnicamente, el propósito de la separación de poderes es evitar la concentración de autoridad en un sólo individuo u órgano estatal, porque ello llevaría indefectiblemente al despotismo. El fraccionamiento de la autoridad pública previene esta seria amenaza que en tiempos pasados dejó muy malas experiencias, tanto en el plano internacional como en México.

Lo anterior se logra asignando a diferentes órganos partes complementarias de la autoridad total del Estado, de modo que ninguna de ellas " per se ", tiene poder suficiente para instaurar un despotismo o dictadura.

Definitivamente, la división de poderes es básicamente un mecanismo que limita las atribuciones de los órganos del Estado mediante un sistema de pesos y contra pesos, en el que el propio poder detiene al poder e impide los abusos de la autoridad (17).

El anterior es desde el punto de vista axiológico, el sentido de la división de poderes. Además de ello, esta doctrina responde a otra imperiosa fin
17 Citado por Borja, Rodrigo. Op. Cit. P. 115.

lidad técnica, determinada por el principio de la división del trabajo por lo que se crean órganos especializados para cada una de las funciones del Estado.

Hay que meditar sobre la necesidad de que el gobierno y la administración de la cosa pública, como denominan los autores, cuente con cierto grado de especialización en sus órganos estatales; circunstancia que se traduce en una exigencia y que da por resultado la eficiencia de los objetivos planteados.

Aristóteles elaboró los primeros conceptos razonados de lo que, con el paso del tiempo se convertiría en toda una teoría política de gran importancia para el Derecho Constitucional. El Filósofo griego señalaba en razón de las comunidades políticas de su tiempo que: " En todo Estado hay tres elementos en que todo legislador cuidadoso debe ocuparse. El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre asuntos públicos; el segundo, el cuerpo de los magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de ser nombrados, debe fijarse; y tercero, el poder Judicial " (18).

Cicerón establecía que si en una sociedad no se reparten equitativamente los derechos, las cargas y las obligaciones, de manera tal que los magistrados tengan bastante poder, los grandes bastante autoridad y el pueblo bastante libertad, no puede esperarse permanencia en el orden establecido (19).

18 POSADA, Adolfo. Tratado de Derecho Político. Tomo I. Edit. Posada. México.- D.F. 1972. P. 246.

19 Citado por Borja, Rodrigo. Op. Cit. P. 116.

Posteriormente, a fines del siglo XVII, el inglés Jhon Locke, autor del célebre ensayo sobre " El Gobierno Civil " del año 1690, contribuiría con nuevos conceptos a la integración de la teoría de la división de poderes. Este autor distingue en el gobierno civil dos poderes principales: El Legislativo, que se ocupa de hacer las leyes, y el Ejecutivo, que atiende permanentemente a las necesidades del interior y vela por la eficacia de las leyes dictadas por otro poder. A ellos Locke agrega como un poder secundario y dependiente del Ejecutivo, el que denominó Federativo, encargado de las relaciones exteriores, con facultades para hacer la guerra y decretar la paz.

Locke es considerado como el verdadero precursor de la teoría de la división de poderes, al establecer con precisión la distinción entre el Legislativo y el Ejecutivo, vislumbrando ya el moderno significado de esta teoría. El autor entendía que, aunque los poderes Federativo y Ejecutivo de cada comunidad sean en sí distintos, sería difícil separarlos y ponerlos al mismo tiempo en manos de distintas personas.

El autor inglés señalaba también la preeminencia del Legislativo sobre el Ejecutivo, el cual debía quedar subordinado al primero.

El verdadero filósofo de la teoría tripartita de los poderes y quien impulsó la misma con mucho vigor es Montesquieu (20). Destaca de este autor francés su obra: " El Espíritu de las Leyes ", de 1748, donde sostenía que hay

20 MONTESQUIEU, Charles de Secondat, Barón de. El Espíritu de las Leyes. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1971. P. 126.

en todo Estado tres clases de poderes: El Legislativo, el Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes y el Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el príncipe o magistrado hace las leyes para un tiempo o para siempre y corrige y abroga las que son hechas. Por el segundo, hace la paz o la guerra envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los crímenes o juzga las diferencias entre los particulares. Llamaba a este último el Poder de Juzgar, y al otro, simplemente el Poder Ejecutivo del Estado(21).

De esta manera, Montesquieu distinguía de tres poderes del Estado: El Legislativo, encargado de dictar el orden jurídico en general; el Poder Ejecutivo, responsable de la aplicación de las leyes y de la administración pública; y el Poder Judicial, que se ocupa de la solución de los conflictos que surgen entre las personas.

La división de los poderes cuya trayectoria se ha mencionado, ha inspirado al moderno Derecho Constitucional. Es por ello que la mayoría de los Estados actuales, con excepción de aquellos alejados por tener regímenes totalitarios, consagran en sus leyes fundamentales el principio de la división o separación de los poderes, como medio ideal para garantizar el no abuso del poder.

Una de las primeras constituciones del mundo en adoptar esta teoría fue

la de los Estados Unidos de Norteamérica de fecha 1787, la cual recibió mucha influencia de Montesquieu. Esa Constitución establece la República Federal, como sistema de gobierno, basada en el principio de la separación de los poderes de acuerdo con un esquema de equilibrio entre los mismos.

Al adquirir México su independencia, adopta el sistema Federal y la teoría de la división de poderes como una garantía de democracia y seguridad de que el poder no estará exclusivamente en manos de una sola persona. En otros apartados se retomará este tema desde el punto de vista real, es decir, que tan to se da esa división de los quehaceres públicos o se ha regresado a un predominio del Ejecutivo sobre los demás.

La teoría en comento quedó plasmada en el artículo 49 de la Constitución actual, aunque ya la de 1857 consignaba esa postura y la elevaba a rango consti tucional.

1.7.- La forma actual de gobierno del País.

De conformidad con el artículo 40 de la Constitución, la forma de gobierno de México se estructura en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos bajo el sistema federal.

En términos generales, nuestro sistema de gobierno tiene una apariencia republicana. Cabe aquí recordar las sabias palabras de Maquiavelo, quien en su

obra excelsa " El Príncipe ", afirmaba: " Todos los Estados, todas las dominaciones que tuvieron y tienen autoridad sobre los hombres, fueron o son repúblicas o principados " (22). En estas ideas, se encuentra la antinomia entre las dos formas de gobierno básicas: la monarquía y la república. La primera tuvo glevancia en el primer siglo de vida independiente en este País.

El vocablo " República ", ha tenido a lo largo de la historia varios significados. Se recuerda que en la antigua Roma, significaba " La cosa del pue---blo ". Para el citado Maquiavelo era el sistema de gobierno ideal para oponerse a la monarquía.

Un gobierno republicano será aquél en que la jefatura del Estado no tiene el carácter de vitalicia, sino que se va renovando periódicamente de acuerdo con las leyes internas de cada Estado, como en nuestro País donde el Ejecutivo de la Unión tiene un encargo de seis años al cabo del cual se nombrará, democráticamente a un sucesor mediante el sufragio efectivo. Es por esto que el sistema republicano ofrece una doble posibilidad, por una parte, el pueblo selecciona a la persona apta para ocupar el puesto de Presidente y, por otra, en el proceso de la selección también interviene la voluntad popular.

Sobre la representación, cabe decir y reiterar que es el pueblo o conglomerado social el encargado de la soberanía del País, además del gobierno del mismo, sin embargo debido a que sería difícil que el propio pueblo pudiera llevar a cabo los actos de gobierno, que mediante el voto efectivo, la sociedad es

cogerá a quienes deban llevar, sus necesidades y sus deseos.

El derecho de voto se concede, en el caso de México a los ciudadanos únicamente, de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución que señala:

" Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendolas calidades que establezca la ley .. "

Según ese artículo, el derecho de voto es, jurídicamente una prerrogativa que se concede al ciudadano mexicano, como ya se dijo, misma que se sustrae del total de la población, es decir, de aquellos que no tengan esa característica, la cual tiene un antecedente lógico, la nacionalidad mexicana.

El artículo 34 del mismo ordenamiento especifica quienes son ciudadanos mexicanos: Los varones y las mujeres que tengan la calidad mexicana y que además, que hayan cumplido la mayoría de edad; que tengan un modo honesto de vivir.

Nuestro sistema de gobierno es también democrático. Esto significa que se basa en la voluntad del pueblo.

Mucho se ha dicho a lo largo del tiempo de esta característica. El mismo Aristóteles en su época se ocupó de ella al estudiar las diferentes formas de

gobierno, donde el concebía una forma pura y una impura. De este modo, para él la democracia se daba cuando el gobierno es llevado a cabo por la mayoría de la colectividad, y contrariamente, sostenía que cuando el poder se aplica tan sólo en favor de los desposeídos, se daba la forma de gobierno llamada demagogía.

Las ideas aristotélicas encuentran eco en las constituciones mexicanas, es por ello que la vigente consagra en el artículo 40 la forma de gobierno democrática, pura, donde todo poder público dimana o nace del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Nuestro gobierno es de tipo Federal, compuesto de Estados libres y soberanos en su régimen interior pero unidos por un poder central, es decir, la Federación. Lo anterior implica una doble jurisdicción o distribución dual de funciones, una dedicada a los Estados y la otra, dirigida a la Federación.

Para Fauchille, el Estado Federal es: "... un organismo central independiente, con organización propia, y que desde el punto de vista internacional absorbe a todos los Estados particulares que forman la asociación federal. Por efecto de esta asociación que aparte de voluntaria es permanente, el Estado Federal o Federación de Estados se presenta externamente como un sujeto único de derecho internacional. Esa reunión supone la existencia de un pacto solemne y expreso que se traduce en una suerte de transferencia del ejercicio de la soberanía externa de que está dotado cada uno de sus componentes, para la constitución de un super Estado que asume la representación soberana del conjunto, conservando ellos en el régimen de las relaciones internas, un grado mayor o menor

de autonomía "(23).

El sistema federal implica que los Estados miembros decidan crear un ente supremo que los representará en el exterior, es por ello que por virtud a ese pacto, ceden su soberanía externa. El artículo 119 de la Constitución estipula la obligación de los Poderes de la Unión para defender a los Estados federados contra cualquier invasión o violencia de otra nación, así mismo, en caso de sulevación, prestarán a los Estados toda la ayuda necesaria.

Igualmente, los Estados estarán representados en el Poder Legislativo de la Unión. Esto conlleva a concluir acertadamente que ellos adoptarán obligatoriamente el sistema interno democrático y representativo, basado también en la división de poderes; cada Estado contará con un Poder Ejecutivo, Legislativo y uno Judicial.

Finalmente, los Estados tienen libertad para el manejo de sus asuntos como la expedición de sus leyes, de su propia hacienda y, todo aquello que no sea competencia exclusiva de la Federación.

23 Citado por PESANTES GARCIA, Armando. Las Relaciones Internacionales. 2a Ed. Edit. Cajica. Puebla, Puebla 1977. P. 37.

CAPITULO II
LA REALIDAD JURIDICA EN MEXICO

2.1.- El derecho y su función reguladora en la sociedad.

El elemento humano representa el objeto y razón de existencia de todo Estado. Definir al pueblo es una tarea verdaderamente difícil, es por ello que autores como Dorado Montero aseveran lo siguiente: " ... el concepto pueblo es de lo más indeterminado y vago que existe en la ciencia política. Tal indeterminación proviene no sólo de que en el lenguaje corriente se dan varios significados a esta palabra, ninguno de los cuales está bien definido (como se habla, por ejemplo, de las clases " populares ", de la literatura " popular ", del " pueblo " hebreo, de los " pueblos " modernos, de los " pueblos " salvajes; en todos los cuales casos se da al vocablo un sentido diferente y siempre muy elástico), sino de que los autores han venido haciendo frecuente uso de esta voz sin precisar previamente la significación que le atribuyen "(24).

Quizá resulte temerario ofrecer una definición del pueblo como un elemento sine qua non del Estado, pero ello resulta a todas luces imprescindible, es así que se puede decir que al grupo de seres humanos que viven en comunidad como resultado de largos procesos de adaptación geográfica y que en su conjunto integran una unidad social, perfectamente organizada, dotada de espíritu e ideas comunes y a la cual se atribuyen deberes y derechos políticos, recibe el nombre de pueblo.

Por otra parte, toda sociedad humana presente, pasada o futura, y de cualquier nacionalidad experimenta problemas diversos causados por la interacción entre sus integrantes.

Desde la antigüedad, el hombre al relacionarse con los demás para encontrar los satisfactores adecuados a sus necesidades fue tomando conciencia del rol que jugaba en su sociedad. Es por ello que a lo largo de la historia de la humanidad, el derecho ha sido el instrumento idóneo por naturaleza para regular la conducta externa de los hombres y lograr un ambiente armónico y de sana convivencia.

El derecho persigue producir un comportamiento exterior del hombre en la sociedad, de franco respeto hacia los derechos de los demás hacia el Estado como ente superior que lo gobierna. Sin embargo ¿ Qué es y qué sigue siendo el derecho ? . Definiciones hay en gran cantidad, he aquí algunas: " El derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y de normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia "(25).

Del Vecchio dice que: " ... es efecto de la norma jurídica el atribuir a un sujeto una pretensión o exigencia frente a otros sujetos, el cual, por esto mismo, se le señala una obligación o sea un deber jurídico "(26).

25 PEREZNIETO CASTRO, Leonel y LEDEZMA MONDRAGON, Abel. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Haria. México D.F. 1989. P. 8.

26 Citado por Borja, Rodrigo. Op. Cit. P. 287.

En un sentido lato, el autor Rodrigo Borja define al derecho como: "... el conjunto de normas sociales obligatorias que rigen la vida de un grupo humano y delimitan la esfera de acción dentro de la cual cada individuo puede ejercer sus facultades sin ser abestado por los demás "('27).

Puede resumirse al derecho señalándolo como un conjunto de normas de convivencia social que fijan a los individuos exigencias de deberes recíprocos, en razón de que por un lado imponen a un sujeto una obligación, y por el otro, conceden la facultad o pretensión que es correlativa a otro sujeto, estableciendo de este modo un complejo sistema de interrelaciones humanas donde los individuos alternan en el ejercicio de sus facultades y deberes recíprocos.

De este modo, el derecho se convierte en un instrumento eficaz para la coordinación objetiva de las acciones posibles entre los particulares. El derecho declara también las condiciones en que ha de realizarse la vida social, a la vez que fija los hechos opuestos a estas condiciones como antecedentes para la sanción jurídica. Las personas no pueden contravenir aquellas condiciones imperantes, y si así lo hicieren recibirían automáticamente una pena, es decir, la acción sancionadora del Estado.

El derecho se propone como tarea específica el organizar la sociedad de la manera más racional y justa posible, eliminando o evitando en la medida factible las fricciones entre los habitantes, es por esto que al derecho se le ha denominado como la ciencia de los justos.

Una sociedad sin derecho sería sin duda un conglomerado humano donde reinaría la anarquía. Se implantaría la ley del más fuerte, como en los inicios del hombre sucedió, y evidentemente, una sociedad humana en esas condiciones no llegaría a ninguna parte. Ese es otro gran valor de la disciplina jurídica que rige al hombre en todos lo momentos de su existencia. Es útil pensar cuales — de nuestras labores cotidianas o conductas no caen dentro del campo del derecho, seguramente que la respuesta será ninguna, y es que la vida y el desarrollo del hombre en sociedad dependen en gran medida de las normas jurídicas. Con ellas nacemos, crecemos y con ellas moriremos, y así las futuras generaciones.

Indudablemente, el derecho es una de las creaciones más bellas y útiles que el hombre ha podido materializar para su propio bienestar.

2.2.- Características de la norma jurídica.

La norma puede ser vista desde dos ángulos o sentidos: uno amplio y el otro estricto. Lato sensu es toda regla de comportamiento, pudiendo ser obligatoria o no; stricto sensu es toda regla de comportamiento o patrón de conducta que impone deberes o confiere derechos, es decir, son las normas jurídicas. Aquellas reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo reciben el nombre de reglas prácticas(28).

La ley es esencialmente, una regla jurídica, ya que es creada por la auto

ridad competente; es obligatoria por lo mismo. Es además aplicable para todos, es decir, general. El autor Pereznieto la define como: " Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines " (29).

La vida del hombre se desarrolla en un marco de derechos, ya que como se señaló todas las conductas que el ser humano despliega en su diario acontecer caen en el territorio de la norma jurídica. Sin embargo, su conducta está sujeta también a otras normas como las morales, las religiosas y aquellas denominadas de trato social. Indudablemente que estas normas tienen una estrecha relación con la jurídica siendo esta última la más importante en el desarrollo de la conducta del ser humano en sociedad.

Las normas jurídicas son reglas de conducta externa con las siguientes características: bilaterales o imperatibutivas, coercibles, heterónomas y como se mencionó, son externas. La bilateralidad, como su etimología lo indica, implica la existencia de dos partes, una obligada a llevar a cabo una determinada prestación jurídica y la otra, con el derecho a exigir el cumplimiento de ese deber a su contraparte. Es correcto aseverar que las obligaciones jurídicas constituyen deudas, ya que su observancia puede ser exigida en ejercicio de un derecho, por un sujeto distinto del obligado(30).

29 Pereznieto Castro, Leonel y Ledezma Mondragón, Abel. Op. Cit. P. 36.
30 Ibid. P. 37.

Por su parte, el autor García Maynez expresa que las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden de rechos correlativos de obligaciones(31). Esto significa que frente a la persona que se encuentra jurídicamente obligada o constreñida se encontrará siempre a otra persona, facultada por la ley para reclamarle la observancia o cumplimiento de lo prescrito.

En este caso, la relación bilateral establece relaciones entre el sujeto pasivo que es el obligado a la prestación jurídica que puede traducirse en un hacer, o no hacer o tolerar, y la persona autorizada para exigir del primero la observancia de la norma que recibe el nombre de sujeto o parte activa, facultado, derecho-habiente o pretensor.

Las normas jurídicas son coercibles ya que sino son acatadas por los obligados, voluntariamente, puede el Estado exigir su cumplimiento inclusive por la fuerza. La coercibilidad es entonces la posibilidad que tiene la autoridad pública de aplicar su fuerza para hacer cumplir un deber jurídico. Autores como García Maynez advierten que el gobierno puede recurrir a la " violencia ", con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico, se halla, por tanto, normativamente reconocida (32). El uso de ese vocablo " violencia ", suena hoy en día como una plena contradicción a la esencia del derecho.

Es entendible que la característica de coercibilidad de la norma jurídica

31 García Maynez, Eduardo. Op. Cit. P. 15.

32 Ibid. P. 21.

implique el posible uso de la fuerza por parte de la autoridad, más nunca la norma jurídica podría autorizarle a utilizar algún acto violento para aplicar un precepto de derecho, por lo cual se puede calificar de inexacto el término, como lo es también el estimar que la coercibilidad de la referida norma jurídica depende de una sanción ante el incumplimiento a la misma.

Retomando lo anterior, coercibilidad significa en términos jurídicos la posibilidad de que la norma sea aplicada o cumplida en forma no espontánea, es decir, aun en contra de la voluntad del obligado, factibilidad que resultó independiente de la existencia de una sanción ante el incumplimiento de la norma.

La heteronomía significa que el creador de las normas jurídicas es un ente distinto al destinatario de las mismas obligándole aun cuando no sean reconocidas por ese destinatario. Recuerdese aquí que el Legislativo tanto Federal como Estatal es el órgano especialmente facultado para la tarea de crear las normas que han de ser consideradas por el Estado como obligatorias sin excepción, aunque si bien es cierto, en el proceso legislativo federal no sólo interviene el Congreso General sino también el Ejecutivo, quien a fin de cuentas aprobará o no la iniciativa mediante su facultad discrecional llamada sanción.

Las normas jurídicas son ciertamente externas, ello implica que tienden a provocar un comportamiento exterior o materializar una conducta en su sentido, sin que al derecho le importe tanto el psíquico del sujeto. El derecho sancionará un ilícito cuando este se haya cometido o al menos se hayan llevado a cabo todos los actos tendientes a la comisión del mismo, independientemente del resul-

tado obtenido, pero la norma jurídica no puede, ni le interesa regular versos pensamientos del hombre, los cuales son materia de las normas religiosas y posiblemente de las de tipo social.

La norma jurídica es general, y ello se expresa en la tendencia a prescindir de lo particular para ubicarse en el contexto de lo indeterminado, en lo impersonal. No le interesan los casos particulares sino la serie de casos indefinidos. La norma jurídica procede o actúa en abstracción, es decir, sin tomar en cuenta a las personas y las relaciones, individualizadas, sino tipos generales que corresponden al curso del acontecer social. La norma jurídica está diseñada para regir un conjunto determinado de actos, y no a personas determinadas ni a relaciones individualmente consideradas.

Por otra parte, la generalidad de la misma no sólo se refiere al tiempo ya que como la norma no puede prever todas las aplicaciones tendrá en el tiempo, deberá tener en consideración los elementos fundamentales y permanentes de la materia que regula. Por esto tiene ciertos caracteres de permanencia.

Pretende valer, dentro de un determinado grupo social, para todos los semejantes aunque estos se den espacial y temporalmente separados. En este modo, la norma jurídica está dada para regular relaciones sociales en el presente y en el futuro. Apoya lo anterior el pensamiento del italiano Del Vecchio que externamente: "... el Derecho ofrece una especie de promedio, una clase

ca, fundándose sobre los caracteres uniformes y prescindiendo de las singularidades específicas "(33).

2.3.- Concepto de Constitución.

Esencialmente el constitucionalismo implica el sometimiento de un Estado al derecho, debiendo tenerse presente que éste último es la fiel expresión de la voluntad general, reflejando los deseos, las aspiraciones y opiniones de la comunidad con respecto a lo que debe ser la vida social, por lo que resulta que al constitucionalismo, el último término, procura el imperio de la voluntad general en la organización del Estado.

El derecho, al cual el Estado ésta sometido se manifiesta por conducto de un conglomerado de normas que en su conjunto forman un ordenamiento escalonado o pirámide jurídica como denominaba Kelsen, en cuya cúspide se encuentra la ley constitucional y en los planos posteriores, las leyes generales, los reglamentos, las normas individualizadas, etc.

Es apartir de la ley constitucional o ley fundamental, como también se le conoce en virtud de que establece los principios generales de la organización del Estado, que parten todas las demás leyes encargadas de desenvolver y reglamentar eso principios generales. Es entendible que en el estatuto constitucional no puedan constar absolutamente todos los preceptos jurídicos relativos a la organización estatal, es por eso que en él se contienen sólo los más importantes, aquellos que forman la estructura básica del Estado. Todo aquello

33 Citado por Borja, Rodrigo. Op. Cit. P. 295.

que no esté comprendido en ese estatuto, deberá encontrarse en otras leyes emanadas de él y por tanto subordinadas al ordenamiento fundamental.

Definir lo que encierra el vocablo Constitución no es algo fácil, implica expresar las razones históricas, el presente y futuro de un Estado, es entrar a la esencia misma del país y comprenderlo. Aquí algunas definiciones de la doctrina constitucionista:

Según la teoría del alemán Carl Schmitt la Constitución es el resultado de una serie de decisiones fundamentales. Para él autor el derecho encuentra su fundamento en la voluntad y no en la razón, es decisión y no normatividad: "... una Constitución es válida cuando emana de un poder (es decir, fuerza o autoridad) constituyente y se establece por su voluntad. La palabra " voluntad " significa, encontraste con simples normas, una magnitud del ser como origen de un Deber-ser. La voluntad se da de un modo existencial; su fuerza o autoridad reside en su ser "(34).

Para Maurice Hauriou los Estados modernos han experimentado la necesidad de ligar el poder político no sólo por las reglas jurídicas, sino por reglas especiales de un Derecho de la Constitución. Expone a continuación la siguiente definición: " La Constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerados desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta "(35).

34 Citado por Moreno, Daniel. Op. Cit. P. 10.

35 Ibid. P. 11.

El conjunto de reglas que cita el autor comprende: las relativas a la organización social, es decir, al orden individualista y a las libertades individuales; las relativas a la organización política y al funcionamiento del gobierno.

Para el español George Burdeau, la Constitución significa el " estatuto del poder ", y por medio de él el poder se institucionaliza y el Estado mismo cobra existencia. Agrega que, la Constitución " vincula al poder a la idea del derecho, imponiéndole directivas y exigencia para su acción. Puede resumirse su pensamiento diciendo que la Constitución es la vía por donde el poder político se convierte en institución estatal, pues comprueba la existencia del Estado como soporte abstracto del poder. La base de su teoría es la institucionalización del poder a través de la Constitución(36).

Romagnosi expresa que la Constitución es: " ... una ley que un pueblo impone a sus gobernados con el objeto de protegerse contra el despotismo ". Pellegrino Rossi dice por otra parte que: " ... es el conjunto de leyes que forman la organización de un Estado y reglan su acción y su vida "(37).

Antokoletz expresa: " En el Derecho público moderno se la define como un conjunto de normas que determinan la forma de gobierno, la organización de los poderes y las atribuciones estos frente a los derechos y garantías de los particulares; o también, como cuerpo de normas y máximas con arreglo a las cuales se

36 Id

37 Citado por Borja, Rodrigo. Op. Cit. P. 321.

ejerce habitualmente los poderes de la soberanía "(38).

Según Bielsa: " ... se ha dado en llamar constituciones escritas a las que consisten en un cuerpo más o menos sistemáticos o metódico de disposiciones fundamentales relativas a la organización política y jurídica del Estado, a los derechos y garantías de los habitantes y de los ciudadanos, y a la distribución y competencia de los poderes "(39).

Jellinek externa la siguiente definición: " La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado "(40).

De todas las ideas expresadas por lo variados constitucionalistas de divintas épocas, puede concluirse que una Constitución es un conjunto de normas supremas, es decir, son las más importantes en un Estado, y que se dirigen hacia la estructuración orgánica del mismo país, a la vez que conceden una serie de derechos también fundamentales denominados garantías individuales. La Constitución es para el Estado el alma o razón de existencia perfectamente plasmada en un cuerpo u ordenamiento normativo. Por otra parte, este documento garantiza el total apego del Estado al derecho, y por ende, de todas las instituciones gubernativas.

38 Ibid. P. 322.

39 Id.

40 JELLINEK, G. Op. Cit. P. 413.

Las normas que integran a la Constitución deben ser estables aunque como un conjunto de reglas jurídicas, estas deben ir evolucionando a la par que lo hace la sociedad o pueblo que integra a un Estado. Prueba de ello son las más de quinientas reformas que ha sufrido nuestra Constitución desde su promulgación en el año de 1917.

2.3.1.- La Constitución vigente, vértice de la vida jurídica y política del País.

La Constitución vigente no ha sido producto de la casualidad o de un simple proceso llevado a buen fin por el constituyente de 1917, sino que en ella se materializó el devenir histórico del Estado mexicano, sus luchas, necesidades de un verdadero cambio social y económico, y desde luego, el amor a una tierra noble que ha albergado a un gran país llamado México.

Desde nuestra independencia, han surgido innumerables problemas. España se mostraba muy escéptica en cuanto a que México pudiese sobrevivir como un país independiente, sin embargo, hemos sabido salir adelante de todas las adversidades, aunque sí bien, con grandes derramamientos de sangre, con la caída de muchos compatriotas que han ofrendado su vida o libertad en aras de un México libre y mejor cada día.

Hemos tenido que enfrentar invasiones extranjeras que han puesto en serio peligro nuestra soberanía y futuro como un país independiente. Gobernantes que desde nuestros primeros días como nación libre han cometido graves errores

en la toma de desiciones, las cuales nos llevaron a perder extensiones territoriales considerables hacia el norte y al sur.

Otros, han pretendido desestabilizarnos con conductas y medidas que han golpeado duramente la economía del pueblo, saqueos constantes, devaluaciones, programas económicos que prometen una estabilidad del país basados en el sacrificio del pueblo, mientras que las clases poderosas se hacen cada vez más ricas e importantes.

Realmente hemos pasado tiempos muy difíciles, y los que estan por llegar no se muestran muy prometedores.

Como resultado del descontento popular en el año de 1917 nace la Ley Fundamental que hoy sigue vigente. Este ordenamiento es como ya quedo manifestado anteriormente un conjunto de normas básicas que regulan la estructura del País así como a sus diferentes instituciones, incluyendo los derechos llamados garantías individuales que se conceden a los gobernandos.

Sobre esto llama la atención poderosamente que desde su promulgación en 1917 nuestra Constitución haya sufrido más de 500 reformas. Evidentemente, la sociedad de 1917 no es la misma que la actual, mucho menos lo son sus legítimos reclamos de una mejor vida y un verdadero acceso a la justicia social, sin embargo, es preocupante para los círculos jurídicos que se realicen tantas reformas a la Constitución.

Es irónico que la Constitución de los Estados Unidos considerada como flexible tenga a la fecha no más de cinco enmiendas, mientras que la nuestra que es rígida, es decir, jurídicamente hay que seguir un difícil procedimiento para reformarla, tanga ya tantos cambios.

Es por ello que muchas opiniones se manifiestan por considerar que ya no es operante el seguir reformando a la Ley Básica, en virtud de que el espfritu del legislador del '17 ha casi desaparecido; señalan que en todo caso lo que ne cesitamos todos los mexicanos es una nueva Constitución que recoja en las expriencias, logros y fracasos obtenidos en las anteriores Constituciones incluyen do la actual.

Otro dato curiosos es que el noventa por ciento de los proyectos de ley o iniciativas sometidas al Congreso de la Unión, provienen del Ejecutivo Federal, lo cual acentúa la supremacía que aun sigue guardando ese órgano.

En materia de tratados internacionales, la Constitución se ha visto en no pocas ocasiones supeditada a las presiones de las potencias extranjeras, como ha sucedido con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte donde los Estados Unidos han exigido a México se hagan las reformas Constitucionales que permitan la aplicación del tratado, principalmente en el rubro de los derechos de los trabajadores contenidos en el artículo 123.

De conformidad con el artículo 133, la Ley Fundamental, antes llamada Carta Magna estipula que ella será la ley máxima de toda la Unión pero coloca a

la par a las leyes emanadas del Congreso de la Unión y a los instrumentos celebrados por el Presidente de la República con otros países, siempre que las mismas no contravengan a la propia Constitución (tomando como punto de referencia a esta última y no a los tratados) y que los pactos sean ratificados por el Senado de la República.

Convendría que tanto el Ejecutivo como el Legislativo repararan más en las repercusiones de seguir modificando a la Constitución, ya que las futuras generaciones encontrarán un sistema fundamental jurídico y político bastante de bilitado, y por que ello, defícilmente podrá resistir los embates de otras naciones como los Estados Unidos.

Por otra parte, si hoy en día se enarbola el estandarte del Estado de de recho y esto significa el sometimiento del propio Estado a la Constitución, ello debe llevarse a la práctica, principalmente por el gobierno el cual resulta ser el primero en demostrar lo contrario, dictando medidas que contravienen a la Ley básica y sobre todo, violentando en ocasiones la aplicación del derecho.

2.3.2.- Partes de que consta la Constitución vigente.

La diversidad de las constituciones ha originado que estas puedan ser clasificadas atendiendo a su forma jurídica, a su origen y a su reformabilidad (41).

Según su forma jurídica, las constituciones pueden ser escritas o consuetudinarias o no escritas. En las primeras, existe un texto específico que recibe este nombre. Se estima que estas tienen ventajas sobre las que no están escritas por razones obvias. Así los partidarios del Estado de derecho llegaron a estimar que era necesario un documento escrito en el que se estableciera con toda claridad y precisión su contenido. Con ello pensaron que se daría fin a vaguedades o confusiones. Contrariamente, las constituciones consuetudinarias o no escritas no cuentan con un texto específico que contenga la totalidad o al menos casi la misma de las normas básicas. Ejemplifica claramente lo anterior el caso de Inglaterra, donde existen una serie de leyes comunes, de tradiciones y de prácticas que forman la organización jurídica básica.

Por su origen, se clasifican en otorgadas, impuestas y las pactadas o contractuales.

Las constituciones otorgadas son aquellas que el monarca concedía en el pasado, cuando él era el titular de la soberanía. Es clásica la Constitución francesa de 1814, en la que el rey francés Luis XVIII, influido por su ministro Talleyrand, otorgó a sus súbditos franceses.

Las impuestas son las cartas políticas que el rey tenía que aceptar, en virtud de que el parlamento se las imponía. La opinión del autor Daniel Moreno se dirige a ubicar dentro de este último grupo a la Constitución de Cádiz de 1812, misma que le fue impuesta al monarca Fernando VIII; de igual manera, en España se le impuso, por las Cortes a la reina Cristina, la Constitución de

1836(42).

Las pactadas o contractuales son las que se funden en la teoría del pacto social, es decir, un pacto entre provincias o comarcas, como en el caso de Suiza; o bien entre el monarca y el pueblo.

Puede agregarse dentro de este grupo una última clasificación, las ratificadas, como la de los Estados Unidos, la cual después de ser expedida por el Congreso de Filadelfia, en 1787, fue sometida a la opinión de los nuevos estados, surgidos de las antiguas colonias inglesas.

De acuerdo a su reformabilidad pueden ser rígidas o flexibles. Las primeras son aquellas que requieren un procedimiento especial para su reforma, como es el caso de la Constitución nuestra, al menos así es en la teoría. Las flexibles son las que se reforman por medios ordinarios, como es el caso de la Constitución de Inglaterra.

Apoya lo anterior lo estipulado en el artículo 135 de la propia Constitución vigente del país que señala:

" La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuere

den las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas ".

De las anteriores clasificaciones podemos señalar que nuestra Constitución es primeramente escrita ya que consta de un sólo texto, debidamente compiado, es también pactada en virtud de que los Estados que hoy forman al país decidieron unirse a través de un pacto o tratado federal aceptando y reconociendo a la Constitución como el ordenamiento legal supremo de toda la Unión. Finalmente, se trata de un documento básico rígido en razón de su dificultad jurídica para ser reformado según se aprecia en el artículo 135.

Cada Constitución tiene dos partes perfectamente diferenciables: por un lado la orgánica y por otro, la dogmática.

La primera contiene los preceptos referentes a la estructura y funcionamiento de la maquinaria estatal, a la integración de sus diferentes órganos, a la demarcación de sus competencias y a las demás cuestiones relativas a la organización de las variadas instituciones que forman el aparato oficial del Estado.

La segunda parte, en cambio está integrada por las disposiciones que declaran los principios generales relativos a la fuente y residencia de la soberanía (artículo 39), a los derechos y garantías de los gobernados, a las limita

ciones al poder público y, a todos aquellos fundamentos sobre los cuales descansa la sociedad política.

Esta parte dogmática contiene preceptos que declaran pública y solemnemente la filosofía política en la cual se ha organizado el Estado. Allí constan las normas limitativas de la acción del poder público, así como las prerrogativas de los individuos.

Estas son también las dos partes que conforman nuestra Constitución política vigente.

2.4.- Las garantías individuales y sociales contenidas en la Carta Magna.

El vocablo Estado deriva de la palabra latina Status, y su aplicación a la realidad jurídico-política con la que la usamos y conocemos fue introducida como ya se dijo anteriormente por el genial Maquiavelo, en las palabras iniciales de " El Príncipe ". y, desde aquél entonces se viene utilizando en el sentido de una comunidad política, de órgano de poder (43).

Desde entonces, el tema del Estado ha sido objeto de numerosos estudios, de forma independiente, tanto por la Ciencia Política, la Teoría del Estado y el Derecho Constitucional.

Muchos y variados son los fines que el Estado persigue día a día, sin

embargo, uno de los más importantes es el relativo a los derechos que la ley le otorga a sus gobernados. De esta manera, el argentino Arturo Enrique Sampay, ex presa lo siguiente:

" El fin del Estado es la garantía del subjetivismo de la libertad; es - decir, el reconocimiento de la existencia de derechos fundamentales como campos vedados a la intervención del Estado; derechos de autonomía, por una parte y, por otra la organización formal del Estado de derechos liberal-burgués que trasunta el espíritu particularmente cauteloso de los burgueses triunfantes, que consideraban, caso como obsesión, la necesidad de la legalidad formal, realizada en la división orgánica y funcional de los poderes estatales, como insuperable medio técnico de garantizar la seguridad, con el apoyo del derechos positivo, que expresa fundamentalmente en el principio de la legalidad de la administración; es decir, del sometimiento de la administración a la ley, o bien, que la administración en su actuación debe siempre respetar esa primacía de la ley "

(44).

Como bien apunta el autor, la vigencia de las libertades o derechos fundamentales del gobernado y que son oponibles al poder estatal impide al Estado, por principio, intervenir en la vida social y económica de la sociedad.

El Estado es como se ha pensado durante mucho tiempo, un guardián del orden, pero hoy además tiene la insoslayable tarea de asegurar y respetar los derechos de los gobernados.

El autor Noriega Cantú ofrece la siguiente definición acerca de los de rechos del hombre: " Son aquellos que crean un ámbito de desarrollo al titular del derecho garantizado por el Estado, enfrente de las interferencias o intromi siones de los poderes públicos y eventualmente de los grupos sociales o bien de otros individuos "(45).

De esta definición puede destacarse en primer término, que el derecho re conoce a las personas, es decir, a los seres humanos, un ámbito de libre desarrollo; y, en segundo plano, la función estatal respecto a estos derechos, la de reconocer, garantizar y defender ese ámbito de libertad y, como consecuencia reprimir todo cuanto pueda desconocerlos o violarlos.

Los principales y primeros derechos que se reconocieron al hombre han si do los personales, como son la vida y la integridad física.

Posteriormente, se reconocieron otros derechos al hombre, como ser so— cial, como el derecho a reunirse y el de asociarse, para después aparecer en es cena los derechos sociales, los económicos y los culturales.

Como se puede recordar, los derechos del hombre fueron un logro impor— tante como consecuencia de su constante lucha contra el absolutismo en el siglo XVIII, teniendo plena consolidación en la célebre Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 proclamada en Francia al inicio de su movimiento

revolucionario.

El amplio repertorio de ideas, de doctrinas y tendencias que dieron contenido a esos derechos de 1789 y que marcaron una etapa en el desenvolvimiento del constitucionalismo en el mundo constituye un gran mérito de una clase social bien definida: la burguesía, por eso, la Declaración se finca en el concepto de libertad que tenía esa clase social, en lo que podría denominar la libertad burguesa, la cual pretendía, indudablemente, la libertad del hombre y, para ello, la eliminación de cualquier obstáculo al goce pleno de esa libertad, en especial los derechos a la propiedad y a la posesión.

Al respetarse estos derechos se respetará el libre ejercicio de las actividades productivas, el trabajo, la industria, el comercio, etc. Más tarde, al elaborarse el Código Civil francés, la burguesía conquistó un elemento más para la defensa de sus intereses.

Las raíces históricas de los derechos del hombre se hunden en la antigüedad, pero su nacimiento como garantías jurídicas individuales está íntimamente vinculado al desarrollo del Estado moderno, el cual, a su vez, está ligado con la formación de la sociedad civil y el descubrimiento de la naturaleza del hombre como persona individual y, por tanto, poseedor de una serie de derechos naturales.

Estos ideales proteccionistas del hombre influenciaron a la naciente democracia de los Estados Unidos de América, país que rápidamente adoptaría los

postulados de la revolución francesa y los plasmaría en su Constitución. Era lógico suponer que casi la totalidad de las naciones latinoamericanas seguirían el ejemplo de los Estados Unidos, incluyendo por supuesto a México.

La Constitución actual que fue promulgada en el año de 1917 se apartó de la doctrina individualista, a diferencia de su antecesora de 1857, ya que no se limita a considerar a los derechos del hombre la base y objeto de las instituciones sociales, sino que las estima como un conjunto de derechos que la misma Constitución denomina Garantías Individuales que el Estado mexicano otorga y reconoce a sus gobernados.

La Constitución vigente se apartó de la tarea de distinguir entre los derechos del hombre y las garantías individuales, como lo hacía la del '57. Así, la Ley Fundamental actual otorga las garantías al individuo sin distinciones, pero no como consecuencia de los derechos naturales que el gobernado pudiera tener, sino en su carácter de persona humana pero fungiendo como gobernado, estableciéndose una franca relación de supra a subordinación. Dispone el artículo primero:

" En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece ".

Una característica que diferencia a nuestra Constitución de las demás es

que ella plasma además de las referidas garantías individuales, otras de naturaleza eminentemente social, como consecuencia no de experiencias extranjeras como sucedió con la Revolución de Francia, sino en las que México ha vivido, como son la mala situación económica, social y cultural de las clases más desprotegidas, obreros y campesinos, dando como resultado el nacimiento de una nueva división del derecho denominada precisamente Derecho Social integrada por el Derecho Laboral y el agrario, con fundamento en los artículos 123 y 27 de la Constitución.

Es oportuno citar las palabras del autor Noriega Cantú quien señala: " Para mí, es indudable que la Constitución Política de 1917 es la realización jurídica-política de la Revolución mexicana de 1910. En ella, por fortuna, se consagraron los más importantes anhelos y aspiraciones del pueblo mexicano, que se hicieron presentes en el movimiento revolucionario iniciado el año de 1910, y que en mi opinión, además de los afanes de cambio que postuló dicho movimiento, como toda revolución, recogió principios y aspiraciones de la tradición, que en este caso, precisamente se hicieron herederos de nuestro liberalismo social, que ha regido el pensamiento político nacional, según la profunda y esclarecedora tesis de Jesús Reyes Heróles "(46).

Discutir cual de los artículos (123 y 27) constitucionales contiene la esencia de los ideales y pretensiones revolucionarios, constituye un excelente tema para el análisis, sin embargo, hay que concebir a ambos como el bello resultado de las inquietudes de anteriores generaciones quienes se esforzaron por

46 Ibid. P. 113.

un México más equilibrado, jurídicamente hablando.

Para explicar porqué el Estado incorporó en el orden jurídico constitucional a las garantías individuales, se han establecido dos teorías:

a).- Teoría jusnaturalista.- Esta tesis argumenta que siendo los derechos del hombre inseparables o inherentes a su naturaleza, substanciales a su personalidad y por lo tanto superiores y preexistente a toda organización normativa, por eso, el Estado debe respetarlos, teniendo la insoslayable obligación de incorporarlos al orden jurídico fundamental. Esta tesis guarda los principios de la Declaración de 1789 sobre los derechos del hombre.

b).- Teoría estatista.- Esta teoría posee un criterio opuesto a la anterior. Afirma que sobre el poder del pueblo o Nación, no existe ninguna potestad individual, por lo que se concluye que el sujeto no tiene ningún derecho que oponer frente al Estado, pero para obtener la felicidad y el bienestar de la comunidad, es necesario que las partes que integran a aquella, es decir, los individuos, sean dichosos, por ello, el Estado en ejercicio del poder soberano, cuyo titular es el pueblo, otorga o concede a sus habitantes determinados prerrogativas, que coloquen a aquellos al amparo de las arbitrariedades de las autoridades. Para esta postura, el establecimiento de garantías individuales, constituye una parte integrante de los fines del Estado, determinado por postulados éticos, como son los relativos a la procuración de justicia, del bienestar general, etc.

Los derechos públicos subjetivos derivan de la autolimitación del poder del Estado en el orden jurídico positivo, su existencia no procede a este orden, ya que dimana de él, y se instituye en favor de los gobernados. Por eso el autor Burgoa afirma: "... los derechos de libertad o derechos fundamentales son reglas que se dan así mismo el poder del Estado; constituyen barreras que limitan los poderes de las autoridades y aseguran al particular una libertad de acción en un círculo determinado (47).

Las garantías individuales implican una relación entre dos sujetos: uno activo y el otro pasivo. El primero es a quien se confiere el goce y disfrute de ciertos derechos o prerrogativas emanadas de la Constitución, es decir, el gobernado, que es la persona o ente titular de esos derechos y, el segundo es el Estado quien aparte de reconocerle a aquél esos derechos en virtud de lo estipulado por la Constitución, está también obligado, sin excepción (salvo el caso del artículo 29 sobre la suspensión de las garantías) a garantizarle al particular el goce y disfrute señalado de las mismas.

El Estado a través de sus distintos órganos de autoridad, en el ejercicio de sus funciones y contenido con las atributos como la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, pueden frecuentemente vulnerar los derechos de los gobernados.

El tipo de relación que se da entre el Estado por una parte, y los gober

nados como titulares de derechos, es conocido como relación de supra a subordinación, donde el órgano supra es obviamente el Estado quien actúa de todo de imperium o poder y, el gobernado como un ente sujeto a la voluntad estatal. Esta relación de supra a subordinación está regulada por los diferentes preceptos de la Constitución.

Es curioso pero ni en la Constitución ni en las leyes secundarias se encuentra la clasificación de las garantías individuales, sin embargo, es muy común adoptar el criterio filosófico que las divide en: garantías de libertad, de igualdad, de seguridad y de propiedad, encontrándose localizados en los primeros 28 artículos de la Ley Fundamental, más el 29 que se refiere a la suspensión de las mismas.

2.5.- La Supremacía Constitucional.

Una de las manifestaciones más palpables de la soberanía de un Estado es precisamente la presencia del principio de la Supremacía Constitucional.

El artículo 133 de la Constitución establece este principio. Textualmente expresa:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión - que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la

Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

El principio de supremacía Constitucional se ha establecido en todas las Constituciones mexicanas, aunque en algunas de ellas no se haya establecido en forma clara. A manera de ejemplo, la Constitución de 1857 transcribio literalmente lo dispuesto en la Ley Fundamental de los Estados Unidos que en su artículo sexto, párrafo segundo dispone lo siguiente:

" Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en consecuencia se dicten y todos los tratados hechos o que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tierra; los jueces, en cada Estado, tendrán que sujetarse a ella, no obstante lo que contengan en contrario la Constitución o leyes de cualquier Estado "(48).

Por su parte el artículo 126 de la Constitución de 1857 disponía lo siguiente:

" Esta Constitución, las leyes que emanen de ella, y todos

los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión ".

Es claro que de la redacción del artículo 126 arriba transcrito, el Congreso constituyente del 1917 retomó casi en su totalidad la redacción y la plasmó en la Constitución actual.

Del artículo 133 actual, en relación con el 16, el 103 y el 124, se desprende la jerarquía de las normas jurídicas en México, es decir:

- a) Constitución Federal;
- b) Leyes Constitucionales y tratados;
- c) Derecho federal y derecho local.

Las leyes constitucionales son aquellas que afectan la unidad del Estado federal, es decir, su ámbito de aplicación es tanto federal como local; ejemplo de esto es la Ley de Amparo (49).

Esto nos lleva a cuestionar cuál de las dos se aplica cuando existe una aparente contradicción entre una ley federal y una local. Bien en nuestro país, se quiso que la división de competencia entre la federación y las entidades federativas fuera clara, sin ninguna ambigüedad, es así que el artículo 124 de la

49 CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge. Derecho Constitucional. Edit. UNAM. México D.F. 1991. P. 9.

Constitución dispone: " Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados ".

La Constitución mexicana es de carácter rígido en virtud de que existe un órgano y un procedimiento especial para la reforma de algunos de sus preceptos. Sobre ello, el artículo 135 dispone:

" La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas ".

Este numeral fija la regla general para llevar a cabo las reformas constitucionales. Crea un órgano especial, como se dijo, que parte de la doctrina ha denominado " Poder Revisor " (50) y que se integra por el legislativo de la Unión y los legislativos locales.

El procedimiento es más difícil que el que se sigue para la alteración de una norma ordinaria, ya que en el Congreso Federal se exige un quorum de votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes, cuando la regla general es que sea sólo de más de la mitad, amén de que después el proyecto tendrá que ser sometido a la consideración de las legislaturas locales.

Es una interrogante muy fuerte el hecho de que a pesar de las diferencias entre las Constituciones de los Estados Unidos y la mexicana, la nuestra siga observando muchas de las instituciones de aquella.

Aparte, la Constitución de Estados Unidos es de naturaleza flexible, es decir, que es fácil que ella sufra enmiendas, y contrario a ello, esa Ley haya sufrido no más de cinco enmiendas desde su promulgación, mientras que la nuestra que es de origen rígido, haya sufrido ya desde 1917 más de 500 reformas. Cabe agregar que fue en el año de 1921 cuando se realizó la primera reforma.

Como corolario al presente sub-tema, podemos resumir lo expuesto diciendo que por virtud al principio de supremacía constitucional, la ley básica del país ocupa el primer lugar en la jerarquía jurídica, por ello, no podrá existir ningún otro ordenamiento, ni interno ni externo que la pueda superar, por ende, tampoco puede algún ordenamiento contravenirla. No está de más insistir en que se trata de un principio tomado del derecho estadounidense y que se ha convertido en pilar de nuestro derecho vigente.

" LA CORRUPCION DE UN SER, ES LA GENERACION DE OTRO
LA CORRUPCION DE LO MEJOR, ES LO PEOR.
CUANTO MAS CORROMPIDO ESTA EL ESTADO, MAS NUMEROSAS
SON SUS LEYES ".

CICERON.

CAPITULO III

LA OBSERVANCIA ACTUAL DEL ESTADO DE DERECHO EN MEXICO

3.1.- Concepto de Estado de Derecho.

Sigue siendo un t3pico que despierta pol3mica el de saber a ciencia cierta si el derecho es anterior al Estado o si al contrario, el Estado es anterior al derecho; quiz3 la humanidad nunca logre discernir tal problem3tica.

Rodrigo Borja resalta tres posiciones doctrinales al respecto: Una primera que afirma la prioridad del derecho con respecto al Estado; la segunda sostiene el origen simult3neo del derecho y del Estado, defendida por autores como Gierle y Seidler, quienes concebían que el Estado nace con el derecho y en el derecho, y por consiguiente que s3lo en 3l puede vivir; la tercera afirma la preexistencia del Estado, punto de vista sustentado por Gumplowicz, quien seña laba: " ... es solamente en el Estado donde un derecho puede producirse, no se puede concebir que exista un derecho en otra parte que en el Estado: eso resulta ya de lo que precede. Fuera del Estado no hay derecho, por que el derecho es una instituci3n eminentemente pol3tica, es decir, eminentemente propia del Estado "(51).

El propio Rodrigo Borja se muestra partidario de la primera tesis y razona lo siguiente: " ... la primera de estas tesis -la que sostiene la prelati3n del Derecho- parec3nos m3s ajustada a la verdad, porque ciertamente que la for-

51 - Borja, Rodrigo. Op. Cit. P. 297.

ma de organización estatal surgió bastante tarde en la historia del hombre y ya con anterioridad a ella existieron clanes, tribus, confederaciones de tribus y otros tipos de agrupación social que se rigieron por normas de carácter jurídico "(52).

Indudablemente, si nos remontamos a esas épocas prehistóricas recordaremos que si bien es cierto, los hombres empezaron a regir sus destinos mediante la aplicación de normas jurídicas dotadas con sanción propia, no menos lo es que tales normas fueron concebidas de forma rudimentaria y simple, pero empezaron a tener una clara fisonomía jurídica a medida que se fueron convirtiendo en verdaderos sistemas normativos destinados a regir la vida colectiva y a crear un orden de coexistencia pacífica, fundada en la distribución equitativa de todos los miembros del grupo de los derechos y obligaciones que resultaban de la vida en común.

Sobre estos cimientos, y tras la larga evolución de las formas de organización humana aparece el Estado, que tomó para sí mismo los sistemas normativos ya existentes adaptándolos a las nuevas condiciones imperantes.

Es así que el derecho nace con las primeras formas de agrupación colectiva y fue evolucionando con ellas hasta que, miles de años después aparecería el Estado, el cual llegaría a monopolizar la creación de normas jurídicas, asegurándoseles su más eficaz aplicación.

Estos razonamientos del doctrinario son del todo lógicos y por demás convincentes, por lo que se desprende que el derecho como regulación objetiva del quehacer humano, es anterior a la presencia del Estado y tuvo cumplida realización dentro de las formas de agrupación preestatales.

El Estado surgió a la vida en un momento histórico del derecho y desde entonces monopolizó la creación y ejecución de las normas jurídicas. Así Heller con esta frase daba a entender que el derecho fue anterior al Estado: " La certidumbre de sentido y de ejecución del derecho hicieron posible al Estado "(53).

Estado y derecho son hoy dos conceptos inseparables, entre ellos se da una relación simbiótica, es decir, de intereses mutuos, aunque históricamente, podemos señalar que el derecho antecedió al Estado.

Durante mucho tiempo la norma jurídica, aunque sin la perfección actual, existió mucho tiempo antes que el Estado. Los sistemas rudimentarios de algunas organizaciones humanas del pasado tuvieron las características fundamentales de la juricidad, aunque carecieron de un aparato compulsivo bien organizado.

Para ello, no dudemos que, con la aparición del Estado, el derecho adquirió el instrumento constrictor que le hacía falta para valer plenamente. Es en ese momento cuando el derecho contó ya con órganos especializados en la elaboración y ejecución de sus normas, siendo ambas un monopolio que el Estado reclama para sí.

La estrecha relación entre el derecho y el Estado, independientemente de que se acepte la preexistencia de uno de los dos, ha dado origen precisamente al " Estado de Derecho ", esto es, aquél Estado que se encuentra enteramente y sin excepción, sometido a las normas jurídicas, el Estado cuya misión fundamental es asegurar el derecho en la sociedad.

Según el tratadista Laband, la característica del Estado de Derecho es que el Estado no puede requerir ninguna acción ni imponer ninguna omisión, no puede mandar ni prohibir nada a sus súbditos más que en virtud de un precepto legal.

Con esto se establece en favor de los individuos la garantía de que el aparato coercitivo del Estado será siempre utilizado en la forma y condiciones fijadas previamente por las normas jurídicas (54). Este conocimiento cierto de la forma como será aplicado el derecho en cada caso es lo que se conoce como seguridad jurídica.

Un Estado en el que reina el imperio de la ley, es decir, el Estado de Derecho, es aquél capaz de conferir a sus ciudadanos la certidumbre de la forma en que se ejecutará el derecho, de tal manera que cada individuo puede prever como se utilizará el aparato coercitivo del Estado a lo que le está prohibido, permitido u obligado a hacer, en ciertas circunstancias, a él y a los demás.

El gobernado abraza así la certeza de que los derechos que la ley consa-

gra en su beneficio son realmente efectivos y de que el Estado, mediante sus respectivos órganos respetará esos derechos y los hará respetar por las otras personas.

La seguridad jurídica es una garantía de respeto a la ley por el Estado; es por eso que el Estado de Derecho principalmente se expresa en un sistema de competencia cuidadosamente circunscrita, de modo que cada autoridad u órgano sólo puede actuar en el marco por ellas acatado y frente a las extralimitaciones de las cuales el individuo está dotado de recursos jurídicos, según el autor García Pelayo (55).

El autor y maestro Alfonso Noriega Cantú al abordar el tema del Estado de Derecho, parte también de las premisas básicas que antes explicamos, considerando que el Estado (cuyo origen etimológico es la palabra latina " Status ") fue introducida por vez primera por el estadista Maquiavelo, en las primeras palabras de su obra excelsa " El Príncipe ".

Posteriormente, entra al estudio de la estrecha relación del derecho y el Estado, apoyando las ideas Kelsianas al respecto, y llega a un punto en el que elabora el siguiente cuestionamiento de gran contenido y profundidad filosófica: " Pero, ¿ todo Estado es un Estado de Derecho ?.

El autor contesta lo siguiente: " En líneas anteriores recordé el principio ubi societas clásica ubi societas ubi jus, así pues, tal parece que en

donde quiera que existe una sociedad política, existe el derecho y por tanto, en todo Estado existe un régimen jurídico; es decir, todo Estado es un Estado de Derecho, por su propia naturaleza, toda vez que no es posible concebir una sociedad política organizada que no tenga régimen jurídico, cualquiera que este sea "(56).

Después, y a manera de definición el autor Noriega Cantú dice: " Estado de Derecho es el Estado sometido al derecho, o, bien con mayor precisión, es el Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por la ley. Derecho y ley entendidos en este contexto como expresión de la voluntad general " (57).

Queda entonces claro que el Estado de Derecho es aquél ente jurídico y político regulado y limitado por la ley, concepto que se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario, por ser de su naturaleza del primero, un Estado en el que el poder está bien limitado y regulado jurídicamente.

El Estado de Derecho contiene las siguientes ideas centrales: control jurídico y de regulación por el derecho de la actividad estatal, así como la limitación del poder del Estado, mediante el sometimiento a la ley (58).

El maestro Castro y Castro destaca que el Estado de Derecho -rule of law para los juristas angloamericanos-, es una referencia a la actual composición del Estado bajo una regulación estricta de las normas jurídicas ya consistan es

56 Id.

57 Id.

58 Ibid. P. 22.

tas en leyes constitucionales u ordinarias expedidas y promulgadas por las autoridades competentes; en reglamentos administrativos; o jurisprudencia obligatoria decretado por el más alto Tribunal Constitucional de un país (59).

Don Juventino Castro señala que aunque la institución nace formalmente en el tercio final del siglo pasado, su concepción se ha venido manejando desde los tiempos de la hélade y los romanos, como una oposición al sistema absolutista de los reyes, emperadores y príncipes que ordenaban a su capricho las normas a las cuales deberían someterse los súbditos, la interpretaban y finalmente imponían las sanciones o los perdonaban, según su criterio, su parecer o su conveniencia.

La reacción a este estado de cosas trae como resultado la adopción por los países contemporáneos de un Estado que se rige por normas jurídicas, y que se atiene estrictamente a ellas, según el propio don Juventino Castro y Castro (60).

Queda entonces entendido que es el Estado de Derecho, por lo que nosotros podemos atrevernos a resumirlo como la sujeción de todo poder público a la norma jurídica, de manera irrestricta, esto es, sin excepción alguna.

Cualquier acto del gobierno deberá estar fundado y motivado en una norma jurídica que le concede la facultad de actuación. En este punto, hay que re-

59 CASTRO Y CASTRO, Juventino. Cincuenta y Cinco años de Intranquilidades Jurídicas. 8a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997. P. 448.

60 Ibid. P. 449.

cordar el principio básico en la materia penal que consiste en la seguridad para el inculpado: " Nullum crimen nulla poena sine lege ", no hay crimen o delito, más propiamente hablando, ni pena alguna, si no hay una ley que así lo disponga.

Este principio fue proclamado por la escuela clásica como una fuerte reacción contra las arbitrariedades del Poder Judicial de la antigüedad, y hoy inspira al Derecho Penal de todos los países (61).

Terminaremos este punto con las bellas palabras del autor Alfonso Noriega quien dice: " El Estado de Derecho comienza lógicamente e históricamente con el imperio de la ley, antes del control jurídico no hay Estado de Derecho, sino Estados más o menos absolutos "(62).

3.2.- La relación Constitución - Estado de Derecho.

La Constitución es el documento que contiene el conjunto de normas de mayor jerarquía de un país, es la ley suprema, con base en la cual, se realizan todos los proyectos nacionales, dándose así a la población, las reglas de convivencia pacífica.

La conceptualización de la Constitución ha sido un tema apasionante para los doctrinarios de todos los tiempos, así, Aristóteles dijo: " ... es la orga-

61 Borja, Rodrigo. Op Cit. P. 299.

62 Noriega Cantú, Alfonso. Op. Cit. P. 22.

nización de todas las magistraturas "(63). Fernando Lasalle la definió como: " ... la suma de los factores reales de poder en una Nación "(64); Carl Schmitt afirmaba que son: " ... las decisiones políticas del titular del poder constituyente, como decisiones que afectan al propio ser social "(65). Herman He---ller la asimila a : " ... un ser al que le dan forma las normas "(66); y por último; André Hauriou, le da el carácter de: " ... encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos "(67).

La Constitución es como ya dijimos en el apartado correspondiente del Capítulo segundo de esta investigación, la Ley de leyes, es el " Pacto " de todos los mexicanos el cual nos determina y define como nación frente al mundo.

Así, la Constitución contiene normas que deben ser obedecidas por los gobernantes y gobernados sin distinción, mismas que nos aseguran derechos y libertades a todos por igual.

Como ya efectivamente lo ha manifestado el maestro Castro y Castro, el Estado de Derecho está esencialmente contenido en muchas normas, unas constitucionales y otras tantas en leyes secundarias, a pesar de que no exista un artículo que específicamente se refiera al Estado de Derecho.

Es por esto que la Constitución vigente guarda muy buena relación con el tema que nos ocupa, tratando en cada numeral de resguardarlo muy celosamente.

63 Citado en Revista Quórum; Instituto de Investigaciones Legislativas; N° 50; 2a época; año VI, publicada por la Cámara de Diputados; México D.F. 1997, - P. 5.

Los ejemplos de ellos son muchos, así que sólo citaremos algunos de estos: Indudablemente que el artículo primero de nuestro pacto Federal está motivado por el Estado de Derecho al señalar:

" En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece ".

El artículo 6° es otro ejemplo al plasmar la libertad de manifestar nuestras ideas, siempre que no se atente contra la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

Por su parte, al artículo 8° consagra el llamado derecho de petición, ejemplo palpable de un Estado en el que priva el derecho, en virtud de que nosotros los ciudadanos tenemos esa atribución de solicitar a los funcionarios y empleados públicos alguna prestación o servicio al que legalmente tengamos derecho, siempre que nuestra petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido nuestro curso, la que tiene la obligación de hacerlo en breve tiempo.

El artículo 13 prescribe que:

" Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales ... "

Es decir, el particular tiene la seguridad de que en caso de involucrarse en hechos ilícitos se le juzgará de acuerdo a las leyes previamente expedidas, así como por los tribunales ya existentes. Evidentemente es una garantía de legalidad. Otro ejemplo de aquellos países donde priva el imperio de la ley.

Otras garantías de legalidad están contenidas en los artículos 14, que es importantísimo:

" A ninguna ley se dara efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata. (Principio

pio nullum crimen nulla poena sine lege).

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho ".

El artículo 16 resulta importante dentro del gran catálogo de garantías de seguridad o legalidad:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado ... "

El artículo 20 destaca las garantías que el inculpado tendrá dentro del proceso penal, y en fin, todas las garantías consagradas en la Constitución son el producto de un país donde priva la norma jurídica.

Los artículos 39, relativo a la soberanía nacional que reside esencial y originalmente en el pueblo; el artículo 40 que versa sobre la forma de gobierno de México y, el 41 que señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, observando la división competencial tanto federal como local o estatal, garantizan una actuación de los aparatos gubernativos totalmente apegado a derecho.

El artículo 49 que trata de la división de poderes en el país es otro ejemplo del Estado de Derecho. En él, los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tienen la misma jerarquía legal teóricamente.

Hay que recordar que la teoría de la división de poderes nace como una respuesta a los regímenes absolutistas, creando un clima de igualdad, de democracia. Igualmente, con esta teoría nace la del Estado de Derecho al considerar que ningún aparato del gobierno está por encima de la ley. He ahí donde se encuentra el punto de convergencia entre ambos.

Finalmente habría que mencionar al artículo 133 relacionado con el principio de supremacía de la Constitución sobre todas las demás leyes. Esto podemos entenderlo como la ubicación más alta que un cuerpo normativo puede alcanzar en nuestro país, pero ese lugar está reservado exclusivamente a la Constitución, y ninguna otra ley federal, local o tratado internacional también va de la mano, si se nos permite esta expresión, con el Estado de Derecho.

Al adoptarse con plena convicción la idea montesquiana de la mal denomi-

nada división de poderes, creándose entonces el Estado de Derecho, ante todo se termina con el absolutismo que había imperado sobre todo en la Edad Media europea, y que ya nos se extiende a los países de América al lograr su independencia, por que otro fenómeno interesante ocurre en nuestro continente liberado. Los países americanos nacen bajo el cobijo de una Constitución escrita.

América nace bajo textos fundamentales que estructuran una parte orgánica (forma y fondo de la conformación del Estado naciente); y una parte dogmática (garantías constitucionales).

La primera forma al Estado-gobierno; el Estado proveedor. La segunda por su parte, compromete al Estado a respetar las libertades, la dignidad individual y los derechos procedimentales de las personas, que en el caso de México permitirá la concepción y creación del juicio de amparo (68).

Una característica del Estado de Derecho es que las personas (no sólo los ciudadanos), pueden actuar con toda libertad en lo concerniente a sus derechos y conveniencias, salvo en aquellos casos que la misma ley prohíba.

Por su parte, las autoridades no pueden actuar, sino sólo en aquello que se les autorice expresamente por las normas. Para don Juventino Castro y Castro este sistema diferenciador simplifica totalmente el actuar dentro del derecho.

También resuelve la carga de la prueba en relación con actos de gobnan

tes y de gobernados. A las personas (físicas o morales) no se les puede molestar o privar de sus derechos de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución, sino demostrándoles cuales fueron los mandatos legales que ellas no respetaron, y la carga de la prueba corresponde a quien denuncia, acusa o atribuye una conducta contraria al Derecho. Por el contrario, la autoridad, siempre que se imponga una obligación o se declare en cierta situación con efectos jurídicos, debe fundamentar en forma jurídica su mandato judicial son en sí, inconstitucionales (69).

Es importante el hecho de que propiamente, el Estado de Derecho nace de manera formal en México por la Constitución de 1824. Esa Ley básica del país ordena que el poder público, que por cierto es único y no tres como mucho se ha señalado, se distribuye por su ejercicio en las tres ramas detectadas por el polémico Montesquieu: " ... Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se adopta como forma de gobierno la República, y en general, se toma la concepción de un Estado de Derecho (70).

3.3.- La conducta del Ejecutivo Federal en relación con el Estado de Derecho.

De conformidad con lo señalado en la Constitución vigente, el Ejecutivo de la Unión obtiene de ella una serie de atribuciones que abarcan todos los rubros imaginables, más aquellas denominadas extraordinarias, y otras más que están dispersas en las leyes derivadas de la Constitución.

69 Ibid. P. 450.

70 Id.

Es por esto que el Presidente de la República es la máxima autoridad del país y por ello, el más obligado a cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y las demás leyes que de ella emanan, en general, debe velar por que se ob-
serve en todo momento el Estado de Derecho.

A manera de ejemplo, el artículo 87 de la Ley Fundamental prescribe lo siguiente:

" El Presidente, al tomar posesión de su cargo prestará ante el Congreso de la Unión, o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta:
" Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha confiado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande " " .

El contenido de este artículo no deja lugar a duda alguna. El Presidente de la República debe velar por el Estado de Derecho en toda la Unión, sin embargo sí convendría aseverar que existe una gran diferencia entre el Estado de Derecho como institución teórica inserte en todas las leyes de México, a pesar de que no existe precepto alguno que en forma específica así lo establezca, y el Estado de Derecho en un sentido práctico, es decir, en cuanto a su aplicación o

cumplimiento.

Es útil citar aquí las palabras del autor Alejandro del Palacio quien se ñala que: " El estado mexicano desde su nacimiento ha vivido al borde del colap so; aun en los momentos más afortunados de su historia han transcurrido entre peligros y amenazas de dentro y de fuera. Su supervivencia ha sido su fuerza. El pueblo que le ha dado origen ha vivido desde la independencia en condiciones precarias, entre guerras intestinas, invasiones, desmenbramientos y separacio- nes; necesidades y esperanzas frustradas, sin despertar a la conciencia nacio- nal que como proyecto depósito en el Estado. Su fuerza ha sido su supervivencia. Las historias del pueblo y el Estado mexicano por excepción se entrelazan, se reunen en los momentos de sus graves crisis; sólo en ellos se ha hecho realidad la nacionalidad que la obra de la cultura dibuja en un espacio y un tiempo inal canzable "(71).

Estas ideas nos hacen mirar hacia atrás, a un pasado que fue por demás difícil para nuestro País.

Hay que decir que la conquista española significó no sólo la imposición de una forma distinta y ajena de gobierno, aunque esto con todo, sea lo menos, importante, lo preocupante fue pero con mucho la usurpación total de una forma de vida; se liquidó brutalmente el bello mundo de " Flor y canto " del náhuatl, quien fue convertido en un extraño en su propia tierra quedando sometido a los españoles, junto con sus dioses, a la servidumbre y a la explotación; sin pasa-
 71 PALACIO DEL, Alejandro. Del Estado de Derecho al Derecho del Estado. Edit. Omnibus S.A. México D.F. 1988. P. 73.

do ni futuro, viviendo un eterno presente perdido en la nada (72).

La independencia, que por las ideas y el significado político nos viene de afuera, es lograda pagando el precio de un sacrificio de la revolución social, de la prolongación de las dos repúblicas, la de los criollos privilegiados y la de los indígenas explotados y el mestizo discriminado y del olvido del primer gran proyecto popular encabezado por Morelos.

Sin poder cristalizarse la conciencia nacional ni forjarse, el Estado entrega el país a las vicisitudes que costaron la mutilación del pueblo, del territorio y del Estado, cubriendo de vergüenza a la incipiente nación, que así perdía parte de su pasado y su futuro.

La reforma marcó el nacimiento verdadero del Estado mexicano, por representar la emancipación definitiva de todo tutelaje de éste u otro mundo, marcó también la primera unión del pueblo y el Estado, la afirmación primera frente al mundo por la cual México sin titubear, por la voz de Juárez, hace justicia ante el poder y la arrogancia de Europa.

Es el despertar incierto de la conciencia nacional, que desea reinventar su pasado perdido entre los mitos que dan testimonio de su grandeza para construir el futuro (73).

La Revolución, momento del ajuste de la sincronía perdida entre el pue---

72 . Ibid. P. 74.

73 Id.

blo y gobierno durante el porfiriato, es la síntesis de nuestra historia, punto de convergencia de las renunciadas y desgracias, de las derrotas y la fortaleza que las sobrevive, reanimando la incesante búsqueda de la grandeza, síntesis de México, mismo de un pueblo y un gobierno, que constituido en Estado anunciaban con su nuevo proyecto su identidad cultural y se lanzan con todas sus contradicciones, al futuro que hoy pertenece a un pasado no cumplido y deja, otra vez, al mexicano, al pueblo y su gobierno, al Estado extraviado en la nada, en el vértigo de un retorno ignominioso iniciado por los peleles contra revolución, una vez instalados en el poder, ajenos a la historia del pueblo y contrarios a toda aspiración sincera de supervivencia nacional (74).

Todas las ideas vertidas anteriormente ayudan a comprender que el camino de México como nación independiente no ha sido fácil, se han cometido muchos errores que costaron caro al país.

Así, por decisiones equivocadas como la del General Antonio López de Santa Anna se perdió gran parte del territorio; otros más han originado serias crisis económicas como las tomadas por el ex-presidente Carlos Salinas de Gortari.

Es cierto que todos nuestros presidentes como seres humanos que son, están inmersos en un alto grado de tomar decisiones equivocadas y ello, finalmente se reflejará en la población, sin embargo, a últimos años, hemos sido testigos de que en muchas ocasiones el Ejecutivo de la Unión, llámese cualquier ex-presidente o inclusive el actual, deciden utilizar instrumentos de tipo políti-

co como la concertación o después, y muy utilizada en el sexenio pasado la concertación, para solucionar algún problema.

Esto trae como consecuencia que se deje de aplicar la norma jurídica y en su lugar se busque una solución política por no aparecer como un gobierno autoritario o impositivo, o también intransigente.

Problemas de todos los días en ciudades como el Distrito Federal como las constantes y desgastantes manifestaciones, que son conductas verdaderamente delictivas, la contaminación, la corrupción, el incremento de la criminalidad y otros más se deben en buena medida a que el gobierno deja de aplicar las normas jurídicas como debería, y ello por indicaciones del Presidente de la República.

Para cualquier estudiante de derecho es muy claro que la aplicación de las normas jurídicas no es algo que sea susceptible de transigirse, ni de ser negociado y mucho menos, una actividad estatal que pueda ser sujeta a decisiones políticas.

A manera de mayor abundamiento, los hechos hablan más que las palabras. Cuando aparece en 1994, el 1° de enero el llamado E.Z.L.N. (Ejército Zapatista de Liberación Nacional) como una facción insurgente que luchaba por la mejoría de la población marginada en el Estado de Chiapas, este movimiento se fue convirtiendo en un problema que aumentaba en proporción día a día.

Hay que recordar que en sus orígenes, era sólo un problema local pero

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que ante la incapacidad del gobernador de Chiapas para controlarlo, tuvo que solicitar el apoyo del gobierno central, y desde entonces es uno de los dolores de cabeza más fuerte del Ejecutivo Federal, aunque con el paso de los días también es cierto que el problema se ha ido desgastando hasta convertirse en un tema más digno de la charla diaria de todos los mexicanos.

En alguna ocasión, apareció el Presidente Zedillo ante las pantallas de la televisión mexicana declarando que había instruido al entonces Procurador General de la República, el panista Antonio Lozano Gracia para que solicitara al Juez competente la respectiva orden de aprehensión contra el Subcomandante Marcos, líder del movimiento, a la vez que daba a conocer públicamente su supuesto rostro.

Nuevamente fue el tiempo el que dejó ver la conducta desplegada por el actual Presidente del país ya que giró ordenes al Procurador General a fin de que no se procediese legalmente contra el Señor Marcos, quedando su imagen muy mal parada frente a los mexicanos.

A ello hay que sumar que se extendió un rumor muy fuerte entre la población de que el rostro que había mostrado el Doctor Zedillo no pertenecía a Marcos, otro error del cual ya no se habla absolutamente nada.

Debe reconocerse que este problema no es nada fácil, sin en cambio, el marco legal que se debe aplicar está por demás claro. Son oportunas las pala---
bras de don Ignacio Burgóa:

" A principios del mes de enero de 1994, un grupo de sujetos que se dijeron ser los paladines de los pueblos indígenas chiapanecos empleó la violencia levantándose en armas contra las instituciones jurídico - políticas y sociales del país bajo el pretexto de obtener coactivamente el mejoramiento de las condiciones de vida de tales pueblos aborígenes "(75).

Posteriormente el análisis exhaustivo de este fenómeno social, el autor señala: " ... que ese grupo desplegó una conducta encuadrable en lo dispuesto por el artículo 132 del Código Penal Federal relativo al delito de rebelión al atentar contra la seguridad interior del Estado de Chiapas, y por consiguiente de la Nación "(76).

El referido artículo 132 del Código Penal Federal dispone lo siguiente:

" Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de :

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las

75 BURGEO ORIHUELA, Ignacio. Et. Al. La Rebelión en Chiapas y el Derecho. Edit. UNAM. México D.F. 1994. P. 46.

76 Id.

instituciones constitucionales de la Federación o su libre ejercicio, y

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a algunos de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados ".

En el instante en que el subcomandante Marcos manifiesta a los medios de comunicación que la finalidad del E.Z.L.N. era derrocar al gobierno federal, se despliega una conducta encuadrable en el anterior artículo, ya que se pensaba establecer un gobierno de transición, y ello constituye una subversión del orden constitucional.

Esto es toda una verdad que no puede soslayarse y que legalmente está tan clara como el agua.

Cuando el actual Presidente ascendió al poder después de ganar las elecciones, y como producto de la muerte del primer candidato del PRI y definitivamente el más idóneo Luis Donald Colosio Murrieta, el Doctor Zedillo hacía alarde de que el país avanzaba hacia su mejoría en el marco del Estado de Derecho, tema que fue usado como un slogan político.

Hoy en día, después de los sucesos económicos acaecidos en 1994 que sacudieron a todos los niveles de población del país, y de que se nos dice que ya estamos en un estadio de franca mejoría, el Ejecutivo increíble y contradictoriamente en sus discursos asevera que su gobierno se compromete a restaurar el Estado de Derecho.

Esta aseveración resulta muy preocupante, sobre todo por que la hace el propio Presidente del país, y por que uno se podría preguntar válidamente ¿ Si no vivimos en un Estado de Derecho, en qué etapa vivimos, quizá en la anarquía ?.

Debe quedar claro que jurídicamente el Estado de Derecho está contenido en casi todas las normas vigentes, siempre la sujeción de la conducta externa del hombre en sociedad al derecho, sin excepción, así que lo que ocurre es algo muy simple e histórico, el gobierno federal no hace por aplicar y respetar a las normas jurídicas en todo momento, así que sería bueno que el Ejecutivo se transformará en un órgano totalmente intransigente en este rubro, sin que el concenso social produzca alguna vacilación en el deber ser del Ejecutivo.

Advertimos que sólo así podrán mejorar muchos aspectos de México que la población desea fervientemente cambien, la corrupción por ejemplo.

3.4.- El poder Legislativo y el Estado de Derecho.

Si bien es cierto, el Poder Legislativo de la Unión se encarga de hacer

o fabricar las leyes que se ajusten a las necesidades del pueblo, mientras que el Ejecutivo tiene como función el aplicar esas leyes, y esto aparentemente significaría que toda la responsabilidad de la violación al Estado de Derecho correspondiera sólo al Presidente de la República, cosa que es cierta sólo a medias ya que como se dijo, muchas veces es el mismo Ejecutivo Federal el que vulnera la aplicación del derecho, sujetandolo a la aplicación de soluciones políticas, pero, el Legislativo tiene también responsabilidad de lo que ocurre en la práctica.

Los tiempos actuales del Legislativo implican la necesidad de que este órgano colegiado deje de ser una simple maquinaria para elaborar las leyes para convertirse en un real órgano revisor del cumplimiento del Estado de Derecho.

La Constitución otorga amplias facultades al Congreso de la Unión (Artículo 73) para:

I.- Admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites existentes;

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que se presenten entre ellos sobre las demarcaciones en sus respectivos te-

rritorios;

V.- Para cambiar la residencia de los Supre
mos Poderes de la Federación;

VII.- Para imponer las contribuciones neces
arias a cubrir el presupuesto;

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Eje
cutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la
Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reco-
nocer y mandar pagar la deuda nacional;

IX.- Para impedir que en el comercio de Esta
do a Estado se establezcan restricciones;

X.- Para legislar en toda la República sobre
hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, co-
mercio, juegos con apuestas y sorteos, etc.;

XI.- Para crear y suprimir empleos públicos
de la Federación;

XII.- Para declarar la guerra en vista de
los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII.- Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales;

XV.- Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional;

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condicion jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre pastas y correos; para expdir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción Federal;

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranje

ra y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX.- Para fijar las reglas a que deba sug
tarse la ocupación y enajenación de lotes baldíos y el
precio de estos;

XX.- Para expedir las leyes de organización
del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos;

XXI.- Para establecer los delitos y faltas
contra la Federación y fijar los castigos que por ellos
deban imponerse;

XXII.- Para conceder amnistías por delitos
cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Fe-
deración;

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan
las bases de coordinación entre la Federación, el Dis-
trito Federal, los Estados y los municipios, en materia
de seguridad pública, etc;

XXIV.- Para expedir la Ley orgánica de la
Contaduría Mayor;

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura, u observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones, etc;

XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de la Constitución;

XXVII.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXIX.- A. Para establecer contribuciones:

1° Sobre el comercio exterior;

2° Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27;

- 3° Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4° Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
- 5° Especiales sobre:
- a) Energía eléctrica;
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d) Cerillos y fósforos;
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación;
 - f) Explotación forestal; y
 - g) Producción y consumo de cerveza;

XXIX.- B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himnos nacionales;

XXIX.- C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX.- D. Para expedir leyes sobre planeación del desarrollo económico y social;

XXIX.- E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX.- F. Para expedir leyes tendiente a la producción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requieren el desarrollo nacional;

XXIX.- G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los

Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX.- H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión ".

De la lectura de cada una de las fracciones del artículo 73 se desprende que el Congreso de la Unión, integrado como sabemos por la Cámara de Diputados y la de Senadores, tiene amplias facultades que van más allá del simple hecho de la legislación, sino que se convierte en un órgano protector de los intereses de la Nación Mexicana, teniendo inclusive en muchos casos, facultades de tipo discrecional sobre los actos del Presidente de la República como sucede en

la declaración de guerra donde el Congreso emitirá previamente la ley respectiva, y otras tantas que requieren de la aprobación por parte del Senado de la República (Órgano colegiado representante de las diversas entidades que integran a la Federación Mexicana), como sucede en el caso de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales; el nombramiento de los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como a los empleados superiores de hacienda; la designación del Procurador General de la República; la Dirección de la Política Exterior del País y la celebración de tratados observando los principios de política exterior; la presentación al Senado de la terna para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Unión entre otras.

Esto parecería indicar que existe un respeto irrestricto del Legislativo de la Unión a las leyes, y que inclusive, el Ejecutivo está sujeto a la última palabra del primero.

Desafortunadamente tenemos que entender que días antes de que vengan elecciones para el Congreso de la Unión, la mayoría de ese cuerpo colegiado pertenece a un sólo partido político, al PRI, lo cual implica un serio compromiso precisamente político con el Ejecutivo Federal que también pertenece al mismo partido.

La práctica diaria indica que el Presidente encuentra gran apoyo cuando la mayoría de los integrantes del Congreso son del mismo partido. Esto de alguna manera provoca que el Ejecutivo reafirme su jerarquía como el Poder más fuer

te dentro del País.

Esa es la razón por la cual tanto el Ejecutivo como los integrantes del partido en el poder, están tan preocupados por el futuro de las próximas elecciones de julio del presente año, ya que los demás partidos han crecido notoriamente y amenazan con ganar esas elecciones, tal es el caso del PRD Y PAN.

Pensar lo que sucedería si el PRI pierde las elecciones para el Congreso es muy simple, el Presidente del País se enfrentaría a serias diferencias con los nuevos integrantes, se pondría en entre dicho su gobierno.

Ahora bien, debemos dejar claro que democracia no implica que el PRI pierda los comicios electorales, no, simplemente que el noble Congreso Federal tome conciencia de su papel y haga respetar su autonomía frente a los demás.

Democracia es que el pueblo vote, que el pueblo decida a tal o cual partido y que el gobierno respete y haga que se respete esa decisión popular.

3.5.- El Poder Judicial de la Federación y el Estado de Derecho.

El Poder Judicial, tanto federal como locales en esencia se encarga de dirimir conforme a derecho las diferentes controversias que los particulares someten a los tribunales.

En el ámbito federal el Presidente Zedillo al ascender al Poder realizó

una reforma al Poder Judicial argumentando que ella redundaría en una mejor seguridad pública, para ello, reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, hizo importantes cambios en la Suprema Corte de Justicia, reduciendo el número de sus integrantes a once, desapareciendo las cuatro Salas existentes, por solamente dos.

Hace no mucho tiempo instaló el Tribunal Federal Electoral en el ámbito estructural del Poder Judicial Federal.

Definitivamente, el problema es cuestión de eliminar la corrupción de las instituciones encargadas de procurar y de brindar la justicia. El primer caso, de los Ministerios Públicos, aunque ellos sean órganos administrativos que dependen del Ejecutivo Federal y en el otro, de los tribunales donde se ventilan las controversias.

El problema de los diversos tribunales, ya federales o locales de las diversas materias civil, penal, laboral, administrativa, etc., enfrentan serios problemas.

Recordamos que el término jurisdicción, significa entre otras cosas la función de decir el derecho, es decir, de aplicar la ley y hacer justicia, finalmente, una labor de respeto irrestricto al Estado de Derecho.

No obstante ello, cuantas veces hemos visto que la corrupción se apodera de la impartición de justicia, donde los económicamente débiles quedan ante el

desamparo de la ley por no tener los medios económicos para que se le defienda conforme a derecho, para poder dar las gratificaciones o propinas a las personas que laboren en el juzgado.

Se hace hincapié en que la impartición de la justicia es gratuita y expedita, sin embargo, en cualquier juzgado siguen vigentes las gratificaciones que tienen el objeto de " Mover la maquinaria jurisdiccional ", sarcásticamente hablando.

Esto es explicado por muchas personas quienes laboran en los poderes judiciales, federal o de los estados, diciendo que el salario que perciben es raquítico por eso se ven obligados a recibir lo que los litigantes les den, si no es que ya tengan establecida una tarifa como sucede en algunas agencias del Ministerio Público del Distrito Federal.

Es muy triste que delitos graves como el homicidio y la violación no sean castigados con el rigor que la ley prescribe, y que los delincuentes anden sueltos por la calle haciendo gala de su cinismo argumentando que ellos tienen poder y que no pueden ser castigados.

En materia civil es común oír a la gente decir que el licenciado " X " o el juez " Z " del juzgado " Y ", se vendieron, por ello la sentencia salió contraria.

Es aquí donde hay mucho campo de acción, donde el Presidente de la Repú

blica debe girar las ordenes pertinentes a fin de que se aplique lo que la ley dispone; que se imparta justicia y que los particulares recobren la confianza en sus tribunales y no vacilen en acudir a ellos cuando tengan algún problema legal.

En el ámbito federal, la corrupción ha enfermado seriamente a muchas instancias. El grave problema del narcotráfico, las decisiones políticas del Presidente de la República de conceder el perdón a grupos insurrectos que ponen en riesgo la estabilidad nacional, la apatía y burocracia causan los mismos daños que en el ámbito local.

La Suprema Corte de Justicia no escapa a esta problemática pues anteriormente a las reformas de 1994, tenía un resago de trabajo impresionante, hoy cuando sólo existen once ministros es natural entender que ese resago se siga incrementando.

Todo esto es un ejemplo vivo, palpable de los problemas en los que se debate el Poder Judicial Federal y local; las soluciones, en mucho se encuentran en concientizar a los jueces, magistrados y Ministros de aplicar la ley con todo el peso, teniendo presente siempre y en todo momento que México vive en un Estado de Derecho y que esta es la única forma en que los mexicanos podremos estar de cara en el siglo XXI con nuevos bríos y esperanzados en un futuro más promisorio y justo.

3.6.- Otros ámbitos y su relación con el Estado de Derecho.

Es muy fácil decir que en México no existe en la práctica un verdadero Estado de Derecho, por que los distintos órganos del gobierno no sujetan su actuar a las normas jurídicas, sin embargo, mucha de la culpa de tal situación, de lo que mucho se ha dado por llamar " tiempos de ingobernabilidad ", se debe a nosotros como gobernados.

Para que la aplicación de las normas jurídicas tenga éxito, debe existir la voluntad y el sometimiento a las mismas tanto por parte de quienes las aplican y hacen cumplir como por parte de aquellos que deben acatarlas.

Desgraciadamente, nos hemos forjado una idiosincracia no muy buena, donde de lo único que importa es nuestro interés, nuestro tiempo, operando el " prime ro yo, luego yo y siempre yo ". No estamos acostumbrados a acatar las normas ju rídicas en su totalidad; así que si podemos incumplirlas, ello será un buen motivo de satisfacción.

Ejemplo existen muchos, como las constantes faltas administrativas, el pasarse los altos, las faltas a la moral, las formas de evadir el pago de impuestos, el dar gratificaciones para que tal o cual trámite administrativo salga rápido, etc.

Para ello, nosotros los mexicanos contamos con un recurso ejemplar la co rrupción, empezamos a meditar: " Si los gobernantes obtienen lo que quieren, si

se vuelven millonarios en sus cargos, si en lugar de servir a la sociedad, se sirven de ella sin remordimiento alguno ¿ Por qué habría yo de respetar las normas y no sacar un provecho económico ?.

Esta forma de comportarnos, se aclara, no todos somos así, pero si la mayoría, tiene viejas raíces y resentimientos guardados. Si las autoridades encargadas de poner el ejemplo, de enseñar al pueblo a respetar sus instituciones y a concebir a las normas jurídicas como el único medio legal que garantiza la sana convivencia no lo hacen así, si ellos actúan de forma prepotente argumentando ser políticos, si ante los ojos de todos vulgarmente saquean al país, como se puede pretender que la población sea diferente.

Esto no es ninguna justificación para las corruptelas en que muchas veces incurrimos para un fin, pero si una situación real de lo que ocurre en el país.

Necesitamos de una conciencia y cultura jurídica diferente, pero ello sólo lo tendrá cabida en un marco de estricto apego al derecho por parte de las autoridades. Mientras ello no se da, la norma jurídica seguirá debatiéndose entre la anarquía que muchas de las veces se percibe en el país.

Nuestro sistema jurídico sufre vejaciones, vulneraciones que lo dejan muy mal ubicado, y después se argumenta que es necesario que se reforman aún más las leyes.

La Constitución vigente es indudablemente el mejor ejemplo de lo que decimos. Desde su promulgación a la fecha ha sufrido más de 500 reformas, a pesar de que esa Ley es considerada como rígida, es decir, que para su reforma se requiere de un procedimiento especial.

No es difícil imaginar que el espíritu del legislador de 1917 se ha venido desvaneciendo poco a poco. Por otra parte, no estamos en contra de que existan modificaciones a las leyes, finalmente, esta tiene que adaptarse a las necesidades de la época que nos tocó vivir, lo que nos resulta inaceptable es que se escondan los intereses de unos cuantos en una posible reforma legal.

Mucha de las veces, el único problema de una norma es que no se aplica tal cual, es decir, es un problema del aparato gubernamental, y no de las esencia de la norma misma.

Quizá deberíamos tomar una vez más como ejemplo el sistema jurídico de los Estados Unidos donde existe un Estado de Derecho que se observa, aunque en ocasiones se nos presente como un sistema muy duro e injusto o calificado como racista como sucede con los nacionales mexicanos que se encuentran sentenciados a la pena capital en ese país por haber cometido algún delito.

En todos estos casos que tenemos conocimiento protestamos enérgicamente, algo que resulta contradictorio por que la generalidad desconocemos que la pena de muerte está regulada en el artículo 22 de la Constitución, que en su último párrafo dispone:

" ... Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventajosa, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de los delitos graves del orden militar ".

3.7.- El sentir popular sobre la aplicación del derecho en México. Las influencias económicas y políticas en la procuración y administración de la justicia.

Si hicieramos una encuesta pública sobre la aplicación del derecho, seguramente la mayoría señalaría que este no se cumple, que la ley está del lado del poderoso, etc.

Cambiar este triste panorama llevará sin duda mucho tiempo además de que se requerirá de un conjunto de programas bien estructurados que transformen paulatinamente la conciencia popular. Sólo mediante acciones, actos o hechos el pueblo volverá a confiar en sus instituciones.

Hoy en día, vivimos en un clima de grandes problemas económicos que se agudizaron desde el año de 1994 por las malas planeaciones del sexenio anterior sumados a errores cometidos por el actual Ejecutivo al pretender continuar con un sistema liberal que está visto no ha funcionado.

A este problema hay que agregar que se une la inseguridad pública, lo que ha ocasionado que el habitante de las grandes ciudades salga y deambule en las calles con temor de ser asaltado y lesionado, o bien de perder la vida. No es posible que sigamos en este clima de inseguridad.

Las instancias policiacas son supuestamente capacitadas, se ha implementado nuevos elementos a las corporaciones, hay demarcaciones donde los soldados han ocupado el lugar de los policías preventivos. No falta quien diga que esta medida instaurada en la Delegación Iztapalapa ha disminuido ya el índice de criminalidad, cuando lo cierto es que desde su anuncio han habido choques entre los policías preventivos y los soldados.

Los policías preventivos aducen con toda razón que al ser sujetos de cursos de capacitación, en la Secretaría de la Defensa Nacional, por cierto, dejan de percibir las gratificaciones o "Mordidas" que reciben diariamente de los particulares y que les permiten sacar adelante a sus familias y cooperar con sus superiores.

Resulta verdaderamente inverosímil, y quizá en pocos países ocurra pero en el Distrito Federal los policías son considerados como "mil usos", ya que aparte de su función, acomodan y cuidan los coches de los particulares fijando sus cuotas que pueden ir desde los diez pesos por hora.

Esto es el ejemplo más claro de lo que ocurren en nuestro país, donde los intereses económicos, las decisiones políticas de unos cuantos privan sobre

los intereses de la mayoría.

Aristóteles al hablar sobre esto señalaba que se daba la forma contraria o negativa de la democracia, es decir, la "oligarquía".

Tristemente la aplicación de las normas jurídicas ha quedado supeditada a motivos políticos. La política por sí misma es un instrumento bello, es un medio que junto al derecho sirve para que el Estado alcance sus objetivos, siendo el principal el bienestar de la población.

Este es el panorama general que priva en el país donde el rico se hace más rico y poderoso y el pobre deja de tener acceso a las instancias jurídicas.

Como lo hemos señalado, a pesar de que este conjunto de problemas pareciera no tener solución, nosotros creemos que ella se encuentra en la gente, en los mexicanos quienes deben exigir, por que a ello tienen todo el derecho que las normas les dan, a sus autoridades que se actúen con firmeza, pero lo más importante, siempre concientes de la necesidad de este cambio y de que el pasado bueno, malo o terrible no existe más, existe hoy, este presente el cual debemos vivir y edificar el camino más óptimo que nos trasladará hacia el futuro.

Estamos convencidos de la grandeza de este país, de que apesar de todos los problemas, tenemos los medios para salir adelante. Es tiempo de perdonar lo que nos han hecho y de ahí seguir nuestro camino hacia la mejoría como nación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La concepción moderna del Estado ha cambiado desde que se usó por primera vez. Así, hoy lo concebimos como la organización política y jurídica de un determinado grupo social, asentado en un territorio y dotado de un poder soberano.

SEGUNDA.- La soberanía del Estado se expresa interiormente como el poder de mando más elevado e incondicionado que existe dentro de su territorio.

TERCERA.- De acuerdo al artículo 39 constitucional, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, para su entero beneficio. De conformidad con ese derecho, el pueblo puede cambiar la forma de su gobierno siguiendo las cauces legales.

CUARTA.- Es impreciso decir que existen en México tres poderes, ya que de la lectura del artículo 49 constitucional se desprende que el Supremo Poder es único y se divide o reparte para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

QUINTA.- Nuestra forma de gobierno es una república, democrática, representativa y federal (artículo 40), pero ello le otorga una gran gama de atribuciones al Ejecutivo de la Unión, circunstancia que tiene pros y contras.

SEXTA.- Es sabido que la función del derecho es la de regular la conducta externa del hombre en sus variadas interrelaciones con los demás miembros de la so-

ciudad.

SEPTIMA.— La norma jurídica es coercible, heterónoma, externa y bilateral. La primera característica consiste en la posibilidad de que el Estado haga cumplir una norma jurídica aún en contra de la voluntad del sujeto. La aplicación de la norma en este sentido no acepta sujeción a negociación alguna.

OCTAVA.— El Estado de Derecho puede ser entendido como la sujeción tanto de los particulares o gobernados como de los órganos del gobierno a lo dispuesto por las normas jurídicas. Mediante el Estado de Derecho, el Estado no puede requerir ninguna acción ni imponer ninguna omisión, ni mandar o prohibir nada a sus súbditos más que en virtud de un precepto legal que lo faculte.

NOVENA.— Un Estado en el que reina el imperio de la Ley, es decir, el Estado de Derecho, es aquél capaz de conferir a sus ciudadanos la certidumbre de la forma en que se ejecutará el derecho, de modo que cada individuo puede prever la forma en que se utilizará el aparato coercitivo del Estado.

DECIMA.— El Estado de Derecho ha sido un tema sobre del cual se ha edificado toda una teoría. Nuestro país lo ha adoptado y plasmado en las diversas normas vigentes, aunque en forma específica no aparezca contenido en alguna de ellas. Basta leer cuidadosamente las diferentes normas para darse cuenta de que en nuestro sistema jurídico vigente está presente en todo momento.

DECIMOPRIMERA.— El Estado de Derecho requiere, sin embargo, de la aplicación y

observancia irrestricta de las normas jurídicas, tanto de quienes están encargados de aplicarlas como de los que deben cumplirlas, sin excepción alguna.

DECIMOSEGUNDA.- Podemos afirmar que el Estado de Derecho como instrumento de legalidad está perfectamente plasmado en nuestro derecho vigente, desafortunadamente, que el gobierno en muchos de los casos somete la aplicación de las normas jurídicas a soluciones de índole político, vulnerando con esto al derecho.

DECIMOTERCERA.- Creemos que las constantes reformas a las normas jurídicas tienen por finalidad el modernizarlas y adoptarlas a las circunstancias actuales que vive nuestra sociedad, por ello, las normas vigentes cumplen su cometido, el problema radica en su aplicación.

DECIMOCUARTA.- El gobierno debe hacer florecer una verdadera cultura de respeto y seguridad de que el derecho es el instrumento idóneo para regular la conducta del hombre en sociedad. Para tal cometido, el gobierno debe poner el ejemplo, aplicando en todo momento las normas jurídicas sobre cualquier otro interés.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Río de Janeiro, Brasil. 1945.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Las Mutaciones de los Estados en la Última Década del Siglo XX. Necesidades de Nuevas Constituciones ó Actualización y Reformas de las Vigentes. Ensayo de Derecho Constitucional Comparado. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

AGÜERO AGUIRRE, Saturnino. Et Al. El Papel del Abogado. 2a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

----- . 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

ARISTOTELES. Política. (Colección los Clásicos). Edit. Cumbre S.A. México D.F. 1982.

ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. El Ombusman y la Protección de los Derechos Huma-

nos. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional Estatal. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

----- . La Constitución Mexicana. Comentada por Maquiavelo. Edit. UAM-Azcapotzalco. México D.F. 1988.

BARRAGAN, José. Comentario al Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. UNAM. México D.F. 1985.

BENITEZ TREVIÑO, Humberto. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia. 2a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

BONIFAZ ALFONSO, Leticia. El Problema de la Eficacia en el Derecho. 9a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

BORJA, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. 2a Ed. Edit. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 9a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

----- . El Juicio de Amparo. 31a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

----- . El Jurista y el Simulador. 4a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

----- . Las Garantías Individuales. 26a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

----- . La Rebelión en Chiapas y el Derecho. Edit. UNAM. México D.F. 1994.

CARPIZO MCGREGOR, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 8a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1981.

CASTRO Y CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

----- . El Sistema del Derecho de Amparo. 2a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

----- . Garantías y Amparo. 8a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

----- . La Procuración de Justicia. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

----- . Cincuenta y Cinco Años de Intranquilidades Jurídicas. 8a Ed.
Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 46a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

JELLINEK, G. Teoría General del Estado. Edit. Prístina. Buenos Aires, Argentina. 1943.

KELSEN, Hans. Teoría Pura de Derecho. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

----- . Teoría General del Estado. Edit. UNAM. México D.F. 1987.

MADRAZO, Jorge y CARPIZO, Jorge. Derecho Constitucional. Edit. UNAM. México D.F. 1991.

MONTESQUIEU, Charles de Secondat. Del Espíritu de las Leyes. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1971.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 2a Ed. Edit. Pax-México. México D.F. 1973.

NORIEGA CANTU, Alfonso. Los Derechos Sociales Creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917. Edit. UNAM. México D.F. 1971.

PALACIO, Alejandro del. Del Estado de Derecho al Derecho del Estado. Edit. Omnibus. México D.F. 1988.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Et. Al. Introducción al Estudio del Derecho. 8a Ed. Edit. Harla S.A. México D.F. 1989.

PESANTES GARCIA, Armando. Las Relaciones Internacionales. 2a Ed. Edit. Cajica S.A. Puebla, puebla. 1977.

POSADA, Adolfo. Tratado de Derecho Político. Tomo I. Edit. Posada S.A. México D.F. 1972.

ROSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1979.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 18a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 107a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. 66a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

Código Federal de Procedimientos Penales. 51a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 54a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

Ley Organica de la Administración Pública Federal. 32a Ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1997.

BIBLIOGRAFIA

Aristóteles. Revista Quorum. Instituto de Investigaciones Legislativas. N° 50.-
2a Epoca. Año VI. Publicada por la Camara de Diputados. 1997.